

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ESCUELA DE DERECHO

SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL  
GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

*“Análisis comparativo sobre la Solución de Controversias  
en la Corte Centroamericana de Justicia con respecto a la  
Unión Europea, la Comunidad Andina, NAFTA, MERCOSUR  
y ALCA”.*

MELISSA RAMÍREZ ZAMORA

DICIEMBRE, 2005

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS INTRODUCTORIOS

### 1.1 Presentación

Esta investigación realiza un análisis comparativo sobre los mecanismos de solución de controversias comerciales contenidas en la Corte Centroamericana de Justicia con respecto a la Comunidad Andina, la Unión Europea, NAFTA, MERCOSUR y ALCA.

En primera instancia se señalan los antecedentes del mecanismo de solución de controversias comerciales en la Corte Centroamericana de Justicia, así como su institucionalidad y el ámbito sobre el cuál ejerce su competencia, y en segunda instancia se explica el procedimiento jurisdiccional para poder recurrir ante este órgano; seguido de una breve reseña sobre la experiencia en materia comercial, la cual es casi nula en esta rama. Por último se hace un análisis comparativo sobre la aplicación de los mecanismos para la resolución de disputas de carácter mercantil con respecto a los Convenios Internacionales del NAFTA, el MERCOSUR, el ALCA, así como de la Unión Europea y la Comunidad Andina.

Los mecanismos de solución de controversias en materia comercial derivados de los diferentes Tratados y Convenios Internacionales ocupan un lugar predominante en el Derecho Internacional Público, a partir de este análisis comparativo es que esta investigación tiene un interés relevante y necesario para el estudio del Derecho, ya que el tema planteado ha sido poco estudiado y su información es de difícil acceso.

## 1.2 Objetivos de la investigación

El objeto de esta investigación es comparar la aplicación de los mecanismos de solución de controversias en los diferentes Tratados y Organismos Internacionales, ya que no existen estudios en este campo.

Tema	Problema	Objetivos Generales	Objetivos Específicos
<p><b>Análisis comparativo de las disposiciones sobre solución de controversias comerciales de la Corte Centroamericana de Justicia con respecto a la Comunidad Andina, la Unión Europea, NAFTA, MERCOSUR y ALCA.</b></p>	<p>¿Cuál Es la regulación de los mecanismos de solución de controversias de la Corte Centroamericana de Justicia con respecto a la Comunidad Andina, la Unión Europea, NAFTA, MERCOSUR y ALCA?</p>	<p>Comparar los mecanismos de solución de controversias comerciales establecidos en la Corte Centroamericana de Justicia con respecto a la Comunidad Andina, la Unión Europea, NAFTA, MERCOSUR y ALCA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Señalar los principales antecedentes de la CCJ, la UE, P.A., NAFTA, MERCOSUR Y ALCA.</li> <li>2. Describir las disposiciones y mecanismos establecidos en los instrumentos jurídicos sobre materia comercial en la CCJ, PA, UE, NAFTA, MERCOSUR y ALCA.</li> <li>3. Sistematizar los resultados alcanzados en la ejecución de estos mecanismos de</li> </ol>

			solución de controversias. 4. Comparar los mecanismos de solución de controversias comerciales en la CCJ con respecto a la UE, P.A., NAFTA, MERCOSUR Y ALCA.
--	--	--	---

**1.3 Metodología utilizada**

Esta investigación es de tipo explorativa, ya que no existen estudios jurídicos que permitan conocer las diferencias y similitudes entre los mecanismos de solución de controversias en materia comercial.

Se trata de una investigación documental, cuyo énfasis está en el análisis del contenido de los diferentes documentos existentes al respecto, así como el análisis de la experiencia acumulada de los instrumentos jurídicos dentro del estudio.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

#### **2.1 Desarrollo histórico**

El nacimiento de la Corte Centroamericana de Justicia proviene de una concatenación de actos que son considerados como precedentes mediatos en el surgimiento de este Organismo Internacional. El primero de ellos se da con posterioridad a la caída del Imperio Español en 1820, cuando los Estados Centroamericanos se unen, con la finalidad de conformar un único cuerpo judicial, capaz de conocer las controversias suscitadas entre los Estados de la región (Corte Centroamericana de Justicia: 2005).

Cuatro años más tarde, en el mes de noviembre, en Guatemala se suscribe la Constitución de la República Federal de Centroamérica por parte de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala. A partir de entonces se da el surgimiento del primer Tribunal Regional de Justicia, conocido como Corte Suprema de Justicia. Con el fin de culminar la guerra, los Gobiernos de Estados Unidos de América y México invitan a los países del Istmo Centroamericano a la Conferencia de Washington, realizada el 28 de agosto de 1907, con el propósito de lograr el ideal de los pueblos de la región Centroamericana: la resolución de conflictos en forma pacífica. Por esta razón, Centroamérica es considerada como la cuna del sistema judicial internacional, no sólo por ser la primera región en conformar un órgano supranacional sino por llevar la primicia al crear un Tribunal Arbitral permanente, denominado La Corte de Justicia Centroamericana, más conocida como Corte de Cartago, por establecerse en la ciudad con este nombre en Costa Rica, la cual inicia sus labores en 1907 y a cuyo conocimiento eran sometidas las disputas entre Estado- Estado y entre Estado- Particular, las cuales usualmente consistían en pequeñas oposiciones entre los Jefes de Estado, por cuestiones de transgredir los límites fronterizos (Martínez: s.f.).

La creación de la Corte de Justicia Centroamericana es paralela a la firma del Tratado de Paz y Amistad que establecía como deber principal, la observancia en completa armonía y a someter todo desacuerdo que pueda sobrevenir, al conocimiento de la Corte de Justicia Centroamericana.

La Corte de Justicia Centroamericana funciona durante diez años, y para 1918 se había extinguido, ya que no se contempló que su plazo de vigencia fuera prorrogado (Gutiérrez: 1978).

Posteriormente el 09 de setiembre de 1921, en la ciudad de Tegucigalpa, tres Estados miembros de la Corte de Justicia Centroamericana (El Salvador, Honduras y Guatemala), efectúan la Asamblea Nacional Constituyente de la cual emerge la Constitución Política de la República de Centroamérica. Esta Constitución en su artículo 2 reconoce que por razones geográficas también deberían integrarla Nicaragua y Costa Rica, los cuales son considerados como parte de la familia Centroamericana.

En 1923 durante la realización de la segunda Conferencia de Washington se intenta restablecer la Corte, sin embargo esta idea no prospera debido a que se pretendía que los Jueces que la conformaran no fueran en su totalidad Centroamericanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el 14 de octubre 1951, el pueblo Centroamericano con el deseo de una vida mejor, hace otro intento por lograr su integración, dando como resultado la creación el Tratado de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el cual fue suscrito por cinco países de Centroamérica. Este Tratado fue modificado en 1962 generando la nuevamente de la Corte de Justicia Centroamericana, la cuál fue frágilmente vulnerada durante los años setenta, subsistiendo únicamente los órganos e instituciones que tenían por finalidad la integración económica.

Años más tarde, los Presidentes centroamericanos se reúnen los días 24 y 25 de mayo de 1986 y promulgan en la República de Guatemala, la Declaración de Esquipulas en la cual se plasmó los anhelos y el esfuerzo realizado por los países por integrar a los Gobiernos Centro América. Pocos años después, en

1991 se realiza la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, en donde se produce el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la carta de la ODECA y en su artículo 12 crea La Nueva Corte Centroamericana de Justicia, que surge con el propósito de hacer de Centroamérica una región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

Finalmente en 1992 se realiza en Panamá durante los días 9, 10 y 11 del mes de diciembre, una nueva Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano (XIII), en donde se promulga el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cuál fue suscrito por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá.

## **2.2 Aspectos generales**

Las funciones de La Corte Centroamericana de Justicia inician propiamente el 12 de octubre de 1994, en Managua, Nicaragua, donde funciona como sede permanente, salvo la decisión de celebrar sesiones en el territorio de cualquiera de los Estados miembros.

La Corte está integrada por seis magistrados titulares y seis suplentes, dos magistrados por cada uno de los países miembros.

Los Magistrados son nombrados por diez años y su actuación puede ser prorrogada por un período de tiempo igual. Los requisitos que deben reunir para optar por este puesto son: ser persona que goce de un alto status moral y reunir las más altas condiciones requeridas en su país de origen para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son ejercidos por el período de un año por el Magistrado Titular, en orden alfabético de sus respectivos Estados y la vicepresidencia la asume un Magistrado de diferente nacionalidad al presidente en ejercicio.

La Corte Centroamericana de Justicia es un órgano supranacional permanente del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), cuyo objeto es

garantizar la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa a la carta de la ODECA, que cuenta con jurisdicción general y obligatoria.

El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia es el que viene a establecer las funciones de la Corte.

La Corte cuenta con una serie de órganos auxiliares que le colaboran en su gestión diaria, entre ellos: la Secretaría General, que es la máxima autoridad administrativa y su función es asistir a los Magistrados en la recepción y trámite de demandas así como la custodia de documentos, expedir certificaciones y autenticar los acuerdos y providencias adoptadas por la Corte, en otras palabras es el órgano comunicativo de la Corte; también cuenta con el apoyo de los Colaboradores Jurídicos quienes refuerzan las labores cotidianas de la Corte y son considerados funcionarios internacionales ya que agilizan las actividades jurisdiccionales y aplican las normas jurídicas que guían el Sistema de Integración Centroamericana. También cuentan con la Dirección Administrativa Financiera es la encargada de planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades desarrolladas, además de elaborar y controlar el presupuesto de la Corte y la Biblioteca que es la encargada de supervisar la publicación de textos y el mantenimiento del patrimonio intelectual del Tribunal.

La Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana fue suscrita en Panamá el 10 de diciembre de 1992 viene a designar y regular el procedimiento y la forma correcta en que la Corte debe ejercer sus funciones. De conformidad con el artículo tercero se consideran sujetos procesales, los Estados miembros o cualquier otro Estado, los Poderes u Órganos de los Estados miembros del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, los Organismos del SICA o particulares, sean personas físicas o jurídicas; quienes están facultados para interponer demandas. Una vez presentada la demanda, la Corte decide sobre su admisibilidad, es decir que los conflictos que le han sido presentados, sin importar su origen o naturaleza, cumplan con los requisitos establecidos como por ejemplo el de no haber llegado a un avenimiento entre Estados. Las resoluciones que emanan de la Corte Centroamericana de Justicia



pueden ser Sentencias, que ponen fin a la controversia en forma definitiva; los Autos, que resuelven cuestiones incidentales y por último las Providencias que son de mero trámite (Ordenanza de Procedimientos: 2005).

Para que la actividad procesal inicie y llegue a su fin es necesario, para darle curso a la demanda, que ésta exponga claramente los hechos y fundamentos de derecho, así como aportar prueba suficiente. Una vez resuelta una acción planteada ante este órgano jurisdiccional, no podrá admitirse nuevo reclamo fundado o dirigido al mismo propósito. Las audiencias son siempre públicas salvo que por motivo grave se dicte su privacidad ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Los Procedimientos Especiales están contenidos en le Título IV de la Ordenanza y dentro de los cuales podemos diferenciar tres tipos de procedimientos: el primero de ellos es el Recurso de Apelación, el segundo Las Consultas y por último y tercer lugar la Interpretación Prejudicial.

La Corte Centroamericana de Justicia es el órgano principal o supranacional que funciona en forma permanente dentro del Sistema de Integración Centroamericana<sup>1</sup>, cuyo objeto de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Corte<sup>2</sup> es garantizar el respeto del derecho comunitario entre los Estados Centroamericanos, guiados por la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y sus instrumentos complementarios (Sandoval:2005). Es decir, opera como garante de legalidad de todo proceso ejercitando la función jurisdiccional para desarrollar los principios, propósitos y fines del Protocolo de Tegucigalpa.

Su jurisdicción, competencia y doctrina son de carácter obligatorio, tanto para los Estados miembros, Órganos, Organismos y para los Sujetos de Derecho

---

<sup>1</sup> PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA, ARTÍCULO 12: "Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes órganos: La Corte Centroamericana de Justicia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2: La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

Privado que formen parte o participen en el Sistema de Integración Centroamericana (Monografías:2005).

Los Estados miembros de la Corte Centroamericana de Justicia han delegado en ella competencias judiciales, limitando así su soberanía nacional y en consecuencia la Corte actúa como: Tribunal Internacional, Comunitario, de Arbitraje, de Consulta y Constitucional.

## **CAPÍTULO III**

### **LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

La Corte Centroamericana de Justicia fue creada con el propósito de solventar las diferencias presentadas entre los Estados Centroamericanos, en distintos campos y para lo cuál los Estados miembros se obligan a acatar sus resoluciones.

#### **3.1 Ámbito de aplicación**

Como Órgano Judicial Internacional, La Corte se distingue como Tribunal Interno por las siguientes características:

- a) Sometimiento Obligatorio:** Debido a que los Estados se someten a su jurisdicción, y su fallo es de carácter obligatorio, esto de conformidad con los Artículos 1 y 3 de Estatuto.<sup>3</sup>
- b) Obligación de Fallar:** El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa establece que La Corte se está obligada a dirimir todos los conflictos que le sean sometidos a su conocimiento. Bajo ningún supuesto podrá negarse a resolver alegando como motivos el silencio u oscuridad de los Tratados invocados, de conformidad con el Artículo 40 del Estatuto.
- c) Acceso de los particulares:** La Corte puede conocer las controversias planteadas por personas físicas o jurídicas, ya sean contra los Estados miembros, órganos u organismos del SICA, o bien cuando se les vulnera un derecho fundamental protegido por el Derecho de Integración.
- d) Vinculatoriedad de las decisiones de la CCJ:** Todas las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias que emanen de la CCJ, son obligatorias

---

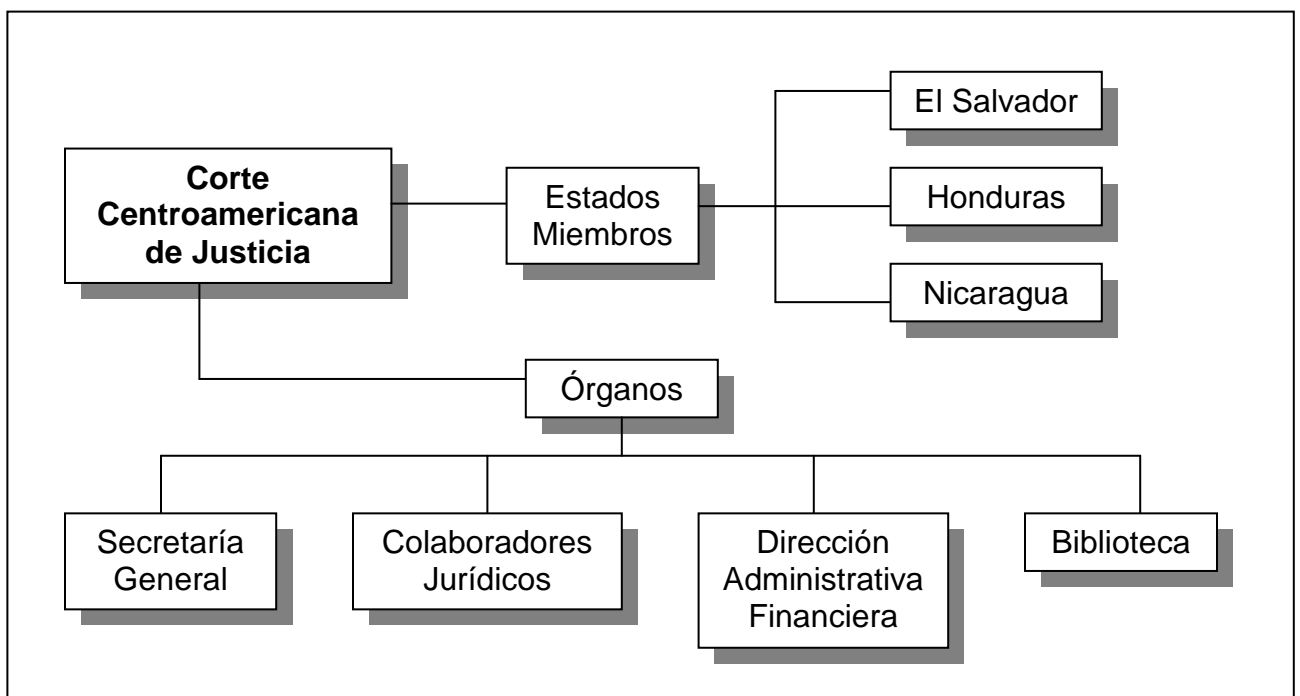
<sup>3</sup> ARTÍCULO 1: La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del protocolo de Tegucigalpa a la carta de la Organización de Estados Centroamericanos(ODECA), queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

ARTÍCULO 3: La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestades para juzgar y resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos, organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado.

para los Estados miembros, órganos y organismos del SICA y para los particulares que hayan acudido ante ella, por encontrarse en presencia de un Tribunal Regional. En caso de que el fallo es incumplido por parte de un Estado, la Corte emitirá un comunicado a los demás Estados, ya que su ejecución forzosa no está permitida por lo que se debe acudir a un procedimiento de incumplimiento según lo establecido por el inciso b) del Artículo 22 del Estatuto (Monografías: 2005).

### Organigrama # 1

#### Conformación de la corte centroamericana de justicia



Fuente: Elaboración Propia

## **3.2 Órganos**

La Corte Centroamericana de Justicia para desarrollar su actividad cotidiana cuenta con órganos auxiliares que contribuyen a alcanzar sus fines. Estos órganos son:

### **3.2.1 Secretaría General**

El artículo 19 del Estatuto<sup>4</sup>, le da la potestad a la Corte de nombrar un Secretario General. El papel que este desempeña es muy importante ya que es la máxima autoridad administrativa de la Corte Centroamericana de Justicia y cumple con el deber de asistir a los Magistrados. Sus funciones además de estar establecidas en el Reglamento de la Corte son reguladas por el Presidente y el vicepresidente. Su labor consiste en recibir, dar trámite, custodiar documentos, autos y notificaciones, así como expedir certificaciones. Es considerado fedatario de todas las decisiones que tome la Corte, ya que debe llevar un registro de las resoluciones que de ella emanan. Los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Secretario general, son: mayor de 25 años, Centroamericano de origen, gozar de derechos ciudadanos, que su buena conducta sea notoria, abogado en ejercicio, experiencia mayor a 5 años y residir en la sede de la Corte, que es actualmente Nicaragua.

Al Secretario le corresponde entre sus atribuciones no sólo expedir certificaciones y dar fe de todos los acuerdos o providencias que emita la Corte, sino llevar un registro de resoluciones que dicte el Tribunal. También le corresponde promover la colaboración y servir como canal de comunicación entre los países miembros.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 19: La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

En síntesis se puede decir que se trata del órgano comunicativo de la Corte, al cual además de las funciones señaladas, le corresponde la fiscalización del personal y dentro de los requisitos para ejercer este cargo aparte de tener residencia fija en el país de la sede están definidos en el Reglamento de la Corte (Estatuto: 2005).

### **3.2.2. Colaboradores Jurídicos**

Estos tienen carácter de funcionarios internacionales y son designados por la Corte Centroamericana de Justicia con el objetivo de agilizar las actividades de la jurisdicción (Sandoval:2005). Su labor va íntimamente ligada al trabajo de los Magistrados y consiste en contribuir con la Secretaría General en el campo de la coordinación de actividades del Tribunal, Órganos y Poderes de los Estados, dirigidos a la Integración de los países del istmo (Organización: 2005). Sus principales atribuciones son: apoyar las labores de revisión de reglamentos, aplicar las normas jurídicas que guían el SICA, redactar proyectos de resoluciones y en ausencia temporal del Secretario General, asumir el cargo como secretario interino.

Además cuenta con una Dirección Administrativa Financiera encargada de las labores de planificación, coordinación y evaluación del área administrativa y financiera del Tribunal, así como también tiene a su cargo la confección y buena distribución del presupuesto, administrar lo concerniente a recursos humanos y participar en la organización y dirección de la contratación de bienes y servicios (Sandoval:2005); y una Biblioteca que es el responsable de las publicaciones oficiales de la Corte Centroamericana de Justicia.

### **3.3 Competencia**

La Corte Centroamericana de Justicia cuenta con una jurisdicción extensa, que en materia contenciosa es de carácter obligatorio para los Estados miembros y de naturaleza voluntaria en función de un arbitraje. (Corte Suprema de Justicia: 1993).

Los Estados miembros del SICA que han ratificado el Estatuto de la Corte, tienen limitada su competencia a la materia de interpretación y aplicación del Derecho de Integración y, ya que Artículo 25 e impide conocer de materia de Derechos Humanos.

Al hablar de tipos de competencia podemos distinguir que la Corte funciona como Tribunal Internacional, Tribunal Regional, Tribunal de Consulta Obligatoria, Tribunal de Consulta Prejudicial; que conoce en única instancia de los conflictos presentados entre Estados y disputas entre personas físicas o jurídicas y un Estado u Organismos del SICA.

Como parte de su jurisdicción se le atribuye el papel de órgano de consulta ilustrativa que funciona en forma permanente en le cuál se ventilan los cuestionamientos planteados por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros.

Los artículos 3 y 31 del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establecen que la Corte conoce asuntos a solicitud de parte interesada y sus resoluciones son vinculantes para todos los Estados que forman parte del SICA; y las mismas no tiene forma alguna de ser apeladas, son meramente definitivas (Giammattei:2003).

El Capítulo II del Estatuto define el ámbito de acción de la Corte Centroamericana de Justicia. La competencia de la Corte es clasificada en forma objetiva de la Corte de la siguiente manera (Sandoval: 2005):

- **Contenciosa:** Está contenida en el artículo 22 del Estatuto de la Corte, en los incisos a); b); c); f); y h).<sup>5</sup> Se ocupa de velar por el cumplimiento de la legalidad de los actos del SICA y de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa.
- **Consultiva:** Este tipo de competencia está definida por los incisos e); y d); del mismo artículo.<sup>6</sup> Hace referencia a que las Consultas pueden ser planteadas ante la Corte a solicitud del agraviado para resolver conflictos que puedan surgir entre los Poderes y los Órganos de los Estados y cuando no se respeten los fallos judiciales (Pineda: 1995).
- **Arbitral:** El numeral 22 en el inciso ch);<sup>7</sup> viene a regular que la Corte, a solicitud de parte puede conocer como Tribunal Arbitral.
- **Prejudicial:** El mismo artículo citado en este apartado en el inciso k);<sup>8</sup> bajo el principio de colaboración judicial autoriza a los Tribunales Nacionales y Jueces a consultar ante la Corte Centroamericana de Justicia. Su competencia comprende asuntos de integración.

La competencia Internacional se presenta cuando la Corte actúa como Tribunal Internacional, conociendo como única instancia una controversia entre Estados miembros (Aguirre:2000). Actúa como Tribunal de Integración resolviendo

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 22: La competencia de la Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas;

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de Integración Centroamericana;

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa de Derecho de la Integración Centroamericana, o de sus Acuerdos resoluciones de sus órganos u organismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

h) Conocer las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

<sup>6</sup> ARTÍCULO 22: La competencia de la Corte será:

e) Actuar como órgano de consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, e la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

d) Actuar como Tribunal de Consulta permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

<sup>7</sup> ARTÍCULO 22: La competencia de la Corte será:

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, cómo árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieran solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver si los interesados lo convienen;

<sup>8</sup> ARTÍCULO 22: La competencia de la Corte será:

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo;



las disputas presentadas entre personas de naturaleza física o jurídica y un Estado u Organismos del SICA. Esta puede sub-clasificarse en: Ilustrativa, Interpretativa o Prejudicial. Como Tribunal Constitucional la Corte tiene la facultad de conocer y resolver a solicitud de la parte agraviada de conflictos suscitados entre los Poderes del Estado o bien cuando exista un incumplimiento en un fallo judicial.

Otras competencias que asume la Corte son: la realización de estudios comparativos de legislaciones Centroamericanas, así como elaborar proyectos de Leyes que tengan como precedente la Integración Centroamericana; interpretar el Convenio Centroamericano para la prevención de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos relacionado con el Tráfico de Drogas, y otros convenios.

La jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia es sin duda obligatoria para los Estados, con carácter de cosa juzgada. Su doctrina es vinculante para todos los Estados que formen parte del Sistema de la Integración Centroamericana.

El artículo 4 de la Ordenanza de Procedimientos, es el que faculta a la Corte de conformidad al Estatuto, desde el inicio de una demanda a decidir sobre su competencia; en el artículo 5<sup>9</sup> define la jurisdicción y competencia del Tribunal.

A pesar de la amplia cobertura de su campo de acción, el artículo 25<sup>10</sup> del Estatuto viene a limitar su jurisdicción en el sentido de que no puede la Corte

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 5: La Jurisdicción y competencia de la Corte comprende:

- 1) Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra.
- 2) Los litigios que un particular promueva contra alguno de los Estados miembros, cuando se refieran a violación de Tratados o Convenciones a otros asuntos de carácter Regional.
- 3) La potestad de proceder, conforme el Artículo 31 del Estatuto de la Corte.
- 4) Los casos comprendidos en el Artículo 22 letra f) del Estatuto.
- 5) Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos.
- 6) Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante la Corte.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 25: La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

conocer de materia de derechos humanos, ya que existe un órgano creado con este fin específico. la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La competencia de la Corte como Tribunal Interno del SICA, puede calificarse de la siguiente forma:

### **3.3.1 Competencia contenciosa**

La Corte está facultada para conocer y resolver los conflictos de cualquier naturaleza que se susciten en el campo de derecho de integración. Cualquier sujeto puede acudir ante este órgano judicial regional para finiquitar sus controversias (Monografías: 2005).

En ejercicio de esta competencia la Corte desempeña un papel de fiscalizador de legalidad, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros del SICA, establecidas en el Protocolo de Tegucigalpa.

- a) Contencioso de Legalidad: La CCJ funciona bajo el principio de presunción de legalidad de todos los actos provenientes de los órganos y organismos del SICA, sin embargo es su tarea asegurar esta legalidad de dichos actos. Para llevar a cabo un control estricto la Corte emplea dos instrumentos importantes a su favor, las acciones de nulidad e incumplimiento.
- La Acción de Nulidad: Esta procede cuando una resolución o acuerdo del SICA viole el Protocolo de Tegucigalpa. Están legitimados para plantearla los Estados miembros, órganos u organismos del SICA y particulares. (Artículo 22, inciso g del Estatuto). El plazo para la interposición de la demanda es libre ya que no existe plazo establecido. La sentencia dictada por la CCJ anula únicamente el acto no admite modificarlo.
  - La Acción de Incumplimiento: Cuando una resolución de un órgano u organismo del SICA incumpla los principios y objetivos contenidos en el Protocolo de Tegucigalpa, estos actos serán sancionados. El Artículo 22

inciso b) señala claramente que están legitimados para interponer la demanda los Estados miembros y personas naturales y jurídicas. En este caso tampoco existe un plazo fijado para la interposición de la demanda por lo que se supone libre. La sentencia puede ordenar que se cumpla con las atribuciones del Protocolo y el agraviado victorioso en el juicio podrá solicitar las reparaciones correspondientes a daño material, moral y costas procesales.

b) Contencioso de plena jurisdicción: Este abarca la solución de posibles controversias entre un Estado miembros del SICA y un particular, por asuntos diferentes al Derecho de Integración, como por ejemplo conflictos laborales entre trabajadores y empleados. Asimismo, el Artículo 5 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ establece la posibilidad de la Corte para conocer de las cuestiones surgidas entre un particular y un Gobierno centroamericano, siendo que éstos de común acuerdo establezcan el procedimiento o en su defecto que lo señale la Corte. El Artículo 22 incisos a ) y h) del Estatuto le atribuyen a la Corte la facultad de resolver controversias internacionales dentro del marco jurídico del SICA, por lo que esto transforma el carácter interno de la CCJ a un Tribunal Internacional.

- Controversias entre Estados Centroamericanos: El Artículo 22 en su inciso a) señala que la CCJ puede conocer a solicitud de cualquier Estado centroamericano acerca del Derecho de Integración, siempre a solicitud de parte. Cuando se trate de un conflicto fronterizo, territorial o marítimo es necesaria la solicitud de todos los Estados interesados. Además se exige como requisito previo el agotamiento de toda vía de avenimiento sin perjuicio de poder hacerlo a lo largo del procedimiento nuevamente.
- Controversias entre un Estado centroamericano y otros Estados: El mismo Artículo 22 en su inciso h) es muy amplio al decir que la CCJ puede conocer de todas aquellas controversias internacionales surgidas

entre alguno de los Estados de Istmo y un Estado extraregional. Conoce a solicitud de un Estado miembros o no del SICA.

### **3.3.2. Competencia prejudicial**

Los Jueces Nacionales de los Estados miembros del SICA, basados en los principios de Separación jurisdiccional y colaboración judicial, en caso de dudas en la aplicación del derecho de integración, podrán consultar sobre la interpretación o aplicación por esta vía: la consulta prejudicial.

El Artículo 22 inciso k) del Estatuto brinda esta posibilidad a los Legisladores, por medio de los incidentes prejudiciales. El Juez o Tribunal puede acudir a la aclaración en la interpretación de la CCJ a solicitud de parte o de oficio. La sentencia que emita la Corte es en sí, interpretativa y por ende crea *stare deisis*, es decir, jurisprudencia.

### **3.3.3. Competencia consultiva**

Este tipo de competencia, también versa sobre la interpretación del Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados. Carece de carácter jurisdiccional ya que resuelve conflictos con la emisión de opiniones o dictámenes. Abarca no sólo la interpretación del Derecho de Integración sino que aquí se puede conocer del desarrollo de cualquier otro Tratado Internacional.

La actuación de la Corte como Tribunal de consulta es permanente, de conformidad con el inciso d) del Artículo 22. Sus resoluciones siempre son de carácter ilustrativo.

### **3.3.4. Competencia arbitral**

El arbitraje es el medio de solución de controversias por excelencia, al cuál las partes se someten en forma voluntaria por medio de una cláusula compromisoria a la decisión de la Corte. La CCJ pone fin definitivo a la controversia planteada por medio de un laudo o sentencia. El Artículo 22 inciso ch) del Estatuto es el que dicta la función de la Corte como Tribunal Arbitral en relación, a un pronunciamiento *ex aequo et bono* o de equidad. A partir de la reforma del artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa en 1998 las controversias comerciales son sometidas al Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias mediante arbitraje.

### **3.3.5. Competencias no jurisdiccionales**

En ejercicio de está es que la Corte lleva a cabo estudios comparativos sobre legislaciones nacionales de los Estados miembros del SICA, tal y como lo establece el Artículo 22 en el inciso i), con el propósito de unificar las leyes que rigen el Derecho de Integración Centroamericano.

El Artículo 4 también del Estatuto hace hincapié en la función legislativa de la CCJ, manifestada por medio de la elaboración de Ordenanzas y Reglamentos que determinan los procedimientos a los cuales está sujeta la Corte para su correcto funcionamiento (Monografías:2005).

### **3.3.6. Limitaciones a la competencia**

El Artículo 25 del Estatuto, le niega a la Corte la posibilidad de conocer asuntos relacionados con materia de Derechos Humanos, ya que para esta materia existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Protocolo de Tegucigalpa en su Artículo 3 establece el respeto fundamental de estos Derechos, por lo que parece absurdo que estos no puedan ser conocidos ante la Corte.

La reciente reforma al Protocolo de Tegucigalpa, durante los años 2000 y 2001, incorporó mecanismos de solución de controversias. Específicamente, la reforma consistió en modificar el alcance del Artículo 35 de dicho Protocolo, para que las controversias comerciales que surgieran dentro del Mercado Común Centroamericano fueran resueltas por medio de métodos más modernos, efectivos y ágiles.<sup>11</sup>

Actualmente, Costa Rica y El Salvador ya iniciaron los trámites de ratificación de la reforma al Protocolo de Tegucigalpa. Por su parte Guatemala ya realizó dicha ratificación y espera el depósito del Instrumento y Nicaragua y Honduras no han comenzado a gestionarla (Monge: 2003).

Con la entrada en vigencia de la enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, se pretende implementar el Tratado Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, aprobado por los Ministros de Economía y Comercio Exterior de El Salvador, Guatemala y Costa Rica, el 11 de marzo de 1999 en la ciudad de Antigua, Guatemala. Este Instrumento se elaboró basándose en las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

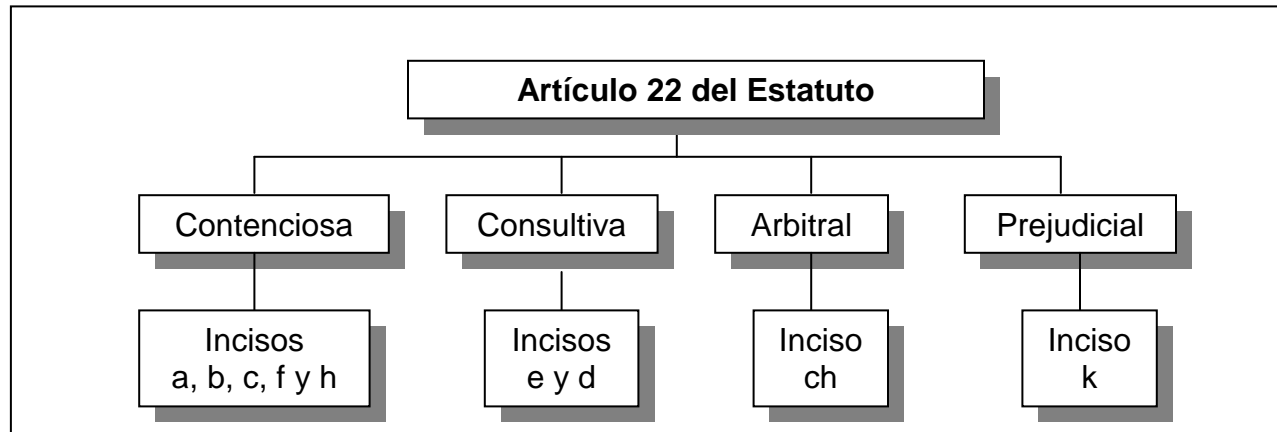
El fin de este Tratado además de ser un claro avance en el activo proceso de la integración Centroamericana, es buscar solución expedita y segura a los conflictos comerciales, fuera de la esfera política.

---

<sup>11</sup> Los Presidentes del Istmo aprobaron dicha enmienda el 26 de febrero de 2002 en la ciudad de Managua, Nicaragua.

## Organigrama # 2

### Competencia de la Corte Centroamericana de Justicia



Fuente: Elaboración Propia

## **CAPÍTULO IV**

### **PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL**

La Corte Centroamericana para cumplir con las expectativas del Estatuto promulgó en Panamá el 10 de diciembre de 1992, la Ordenanza de Procedimientos, en donde se determina el procedimiento y la forma en que la Corte debe ejercer sus funciones garantizando el debido proceso. (Ordenanza de Procedimientos: 2005).

#### **4.1 Sujetos procesales**

Ante los ojos de la Corte Centroamericana de Justicia son considerados sujetos procesales de conformidad al artículo 3 de la Ordenanza de procedimientos, los siguientes:

- Los Estados miembros o cualquier otro Estado.
- Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados miembros.
- Los órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y
- Los particulares (Personas físicas o jurídicas).

#### **4.2 Fase inicial**

Para que la labor de la Corte Centroamericana de Justicia inicie, es necesaria la interposición de una demanda por alguno de los sujetos legitimados, representados por un Abogado en ejercicio.

Todos los documentos presentados deben constar por escrito conforme lo dicta el artículo 9 de la Ordenanza, los cuales requieren ser autenticados en el país de origen por un Notario.<sup>12</sup>

El escrito inicial debe ir acompañado de tantos juegos de copias fotostáticas cuantas sean las partes, tal y como lo establece el numeral 10 de la Ordenanza.

---

<sup>12</sup> Ver ARTÍCULO 34 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.



Tanto el primer escrito que da inicio al procedimiento como los demás deben ser presentados ante la Secretaría del Tribunal, salvo que por cuestiones de distancia, le sea presentado al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualquiera de los Estados miembros. Para darle curso a la acción es necesario que se identifique plenamente al demandado, con el fin de que la primera notificación se efectúe en forma personal o se gestiona por medio del representante legal, además el actor debe señalar medio para recibir notificaciones, dentro del domicilio de la Corte. De omitirse este requisito se tendrán por notificadas las resoluciones transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su dictado.

El Secretario es el encargado de llevar a cabo dichas notificaciones en forma oral y dejar constancia de si se hizo efectiva o si esta fue negativa. En cualquier otro caso, se publicará una esquila o edicto que equivale a una cédula de notificación, en donde se expresa la naturaleza y el objeto del conflicto.

En síntesis la actividad procesal da inicio cuando se compruebe que la demanda expone claramente los hechos y el fundamento de derecho del que es objeto la litis, y además que existan pruebas que lo sustenten.

### **4.3. Pruebas**

El Capítulo III de la Ordenanza establece en forma clara en su artículo 42, establece las formas o medios de prueba aceptados por la Corte:

- La declaración de las partes;
- El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental;
- El testimonio;
- El informe de expertos (peritos); y
- La inspección ocular.

#### **4.4. Fase demostrativa**

Las audiencias, son de carácter público, salvo que por motivo grave ya sea de oficio por el Tribunal o a solicitud de parte, se sirva declararla privada. Esta da comienzo con la lectura en síntesis del desarrollo del proceso, a viva voz del Secretario, y a su vez es dirigida por el Presidente. Una vez concluido el debate, las partes deberán presentar también por escrito sus conclusiones dentro de los tres días siguientes.

#### **4.5. Fase conclusiva**

La Corte pone fin a las controversias con la promulgación de una de las resoluciones contempladas en el artículo 22 de la Ordenanza de Procedimientos<sup>13</sup>, que consisten en Sentencias, Autos y Providencias, en forma única. Estas a su vez, deben cumplir con los requisitos de forma que dicta el numeral 23 del mismo cuerpo de procedimientos, que consisten en: expresar lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

El Tribunal dictará la sentencia correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la culminación de las diligencias, para ello deberá apreciar la totalidad de la prueba en forma conjunta. Como requisitos para su validez, la sentencia debe ser motivada, mencionar los nombres de los Magistrados que participaron en la decisión y contendrá sus firmas. Este fallo es de conformidad al artículo 38 de la Ordenanza definitivo e inapelable. Sin embargo la Corte de oficio o a instancia de parte podrá solicitar su aclaración o ampliación.

La Sentencia pone fin definitivo al proceso ante la Corte no tiene recurso alguno y es vinculante para los Estados u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

---

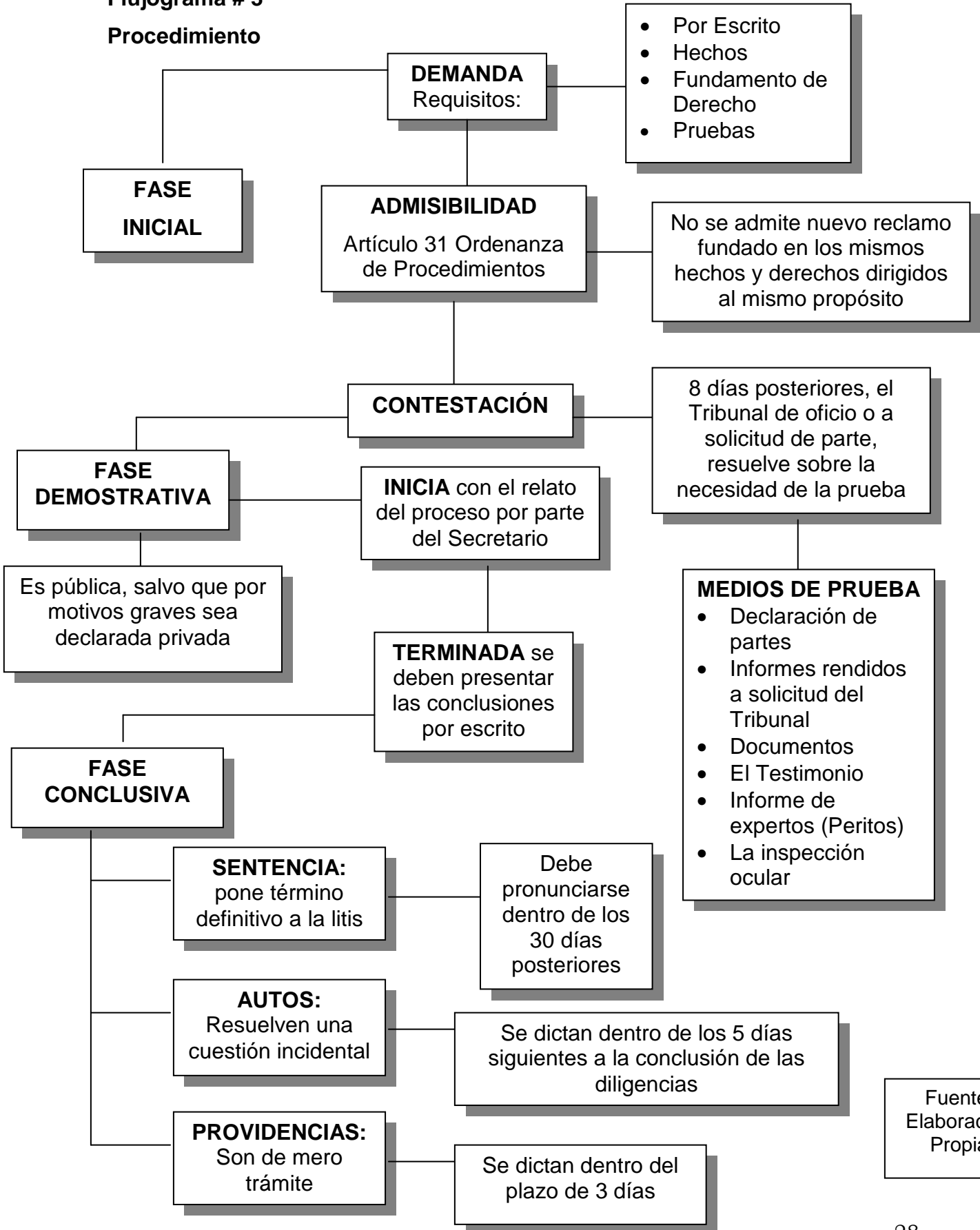
<sup>13</sup> ARTÍCULO 22: Las resoluciones de la Corte se denominan:

1. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.
2. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
3. Providencias, si son de mero tramitación.

Una vez que la Corte haya resuelto la controversia planteada no es posible admitir nuevo reclamo con idénticos hechos y con las mismas pretensiones, por su carácter de cosa juzgada.

Como procedimientos especiales, el Título IV, comprende la apelación, las consultas, la interpretación prejudicial, las demandas de nulidad e incumplimiento y las controversias constitucionales.

**Flujograma # 3**  
**Procedimiento**



Fuente:  
Elaboración Propia

## **CAPÍTULO V**

### **EXPERIENCIA ACUMULADA**

La jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia es muy amplia, ya que ante ella pueden ser sometidos conflictos de cualquier índole o naturaleza, siempre que estos se presenten entre los Estados Centroamericanos y personas físicas o jurídicas o bien órganos u organismos del Sistema de Integración Centroamericano. Las barreras que limitan la esfera de acción de la Corte, consisten en la provisión de conocer de conflictos relacionados con derechos humanos y límites fronterizos, esta último salvo que ambos estados parte de la controversia estén de acuerdo. Sin embargo, a partir de la suscripción del Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias (MSCCA) en 1998, los cinco países del istmo se comprometen a someter los conflictos suscitados en materia comercial a los métodos alternos de solución de controversias (Echandí: 2003); con ello se hace necesaria la reforma al Protocolo de Tegucigalpa, la cuál impulsa las controversias comerciales a la resolución alterna de conflictos del MSCC, para poner fin a estos conflictos de una forma más ágil y eficaz.

La Jurisprudencia de la Corte sobre materia comercial, es casi inexistente, podemos afirmar que en efecto, para el año 2003 solamente una disputa en este ámbito se ha dirimido bajo el amparo de la Corte, la Demanda fue interpuesta en 1999 por Honduras contra el Estado de Nicaragua por las medidas unilaterales, que violan los acuerdos del Sistema de Integración Centroamericana.

El conflicto inicia cuando Honduras ratificó el Tratado de Límites Marítimos con Colombia suscrito el 05 de agosto de 1986. Nicaragua argumentó que dicho Tratado lesionaba su soberanía de las aguas territoriales en el mar Caribe. El área de conflicto eran aproximadamente sesenta mil kilómetros cuadrados, en donde se encontraban gran riqueza de especies y minerales. A raíz de esto las tropas Nicaragüenses se movilizaron a la frontera de Honduras, lo que generó

preocupación por un nuevo conflicto armado entre estos dos Estados Centroamericanos. La preocupación de Nicaragua se reflejó al solicitarle a la Corte Centroamericana de Justicia, medidas cautelares contra Honduras, dicha petición fue rechazada por no tener el conflicto relación directa con los tratados y acuerdos integracionistas.

Los demás casos conocidos y fallados por la Corte Centroamericana de Justicia han sido en su mayoría consultas enfocadas a la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa.

#### **Cuadro # 4**

#### **Controversia comercial planteada ante la Corte Centroamericana de Justicia**

Fecha	1999
Actor	Honduras
Demando	Nicaragua
Motivo	Tratado de Límites Marítimos con Colombia (Suscrito el 05 de agosto de 1986).
Resultado	Sin Lugar

Fuente: Elaboración Propia

## **CAPÍTULO VI**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO**

Este análisis comparativo sobre los mecanismos de solución de controversias comerciales en la Corte Centroamericana de Justicia con respecto al Pacto Andino, la Unión Europea, el NAFTA, el MERCOSUR y el ALCA podemos afirmar que hay una marcada diferencia entre los órganos maximalistas o supranacionales y los órganos intergubernamentales o minimalistas, en base a los siguientes criterios:

- La Corte Centroamericana de Justicia está conformada por tres Estados: El Salvador, Honduras y Guatemala; mientras que la Comunidad Andina la integran cinco países de América del Sur, los cuáles son Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. La Unión está integrada por la mayoría de los países del Continente Europeo. El NAFTA está integrado por Estados Unidos, Canadá y México. Todos estos consisten en un órgano de naturaleza supranacional encargados de dirimir las controversias suscitadas entre los Estados miembros para asegurar la aplicación e interpretación del Tratado.
- La competencia de la Corte se ve limitada frente a conflictos de naturaleza fronteriza o de derechos humanos. Los demás mecanismos de solución de controversias analizados son muy generales en su ámbito de aplicación, ya que van dirigidos a crear derechos que ellos mismos contemplan y a conocer las controversias fundadas en la aplicación e interpretación del instrumento, salvo NAFTA y ALCA que son sólo de carácter comercial.
- La Corte conoce todas aquellas consultas que le sean planteadas por los órganos u organismos del SICA y también a solicitud de los poderes internos de los Estados miembros, esta última con carácter ilustrativo. Al igual que la Comunidad Andina, las consultas proceden para la acción de incumplimiento y acción de nulidad. El NAFTA acepta consultas relativas a la interpretación o aplicación de cualquier medida que pueda afectar el Tratado.

- El órgano tercero imparcial sólo rige para NAFTA y ALCA, y los demás mecanismos carecen de la conformación de una comisión.
- El procedimiento arbitral está previsto en el artículo 22 del Estatuto de la Corte, y procede en virtud de una cláusula compromisoria o por voluntad de partes, sin embargo no existe un procedimiento establecido y a partir de la reforma del Artículo 35 del protocolo de Tegucigalpa en 1998, los conflictos de carácter comercial son sometidos a una solución mediante el MSCC. El Pacto Andino se establece el arbitraje para dirimir las controversias que se generen por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos suscritos entre órganos del Sistema Andino y terceros, siempre por acuerdo entre partes. La Unión Europea no contempla dicha posibilidad, mientras que NAFTA, MERCOSUR y ALCA, se conforma un Tribunal Arbitral, en el caso de NAFTA conformado por cinco miembros y en el MERCOSUR por tres. En el ALCA antes de conformar un Tribunal Arbitral cabe la posibilidad de crear un Grupo Neutral para solventar las diferencias, si se opta por la vía arbitral no podrá establecerse este grupo neutral.
- Los mecanismos contemplan la posibilidad de acceso de los particulares, salvo la Unión Europea y el MERCOSUR. Tal vez de aquí depende el éxito que han tenido estos dos últimos, ya que al negarle el acceso a los particulares, se logra agilizar el trámite en lugar de saturarlo como sucede con el caso de la Corte Centroamericana de Justicia, en cuanto a las consultas.
- La Jurisprudencia de la Corte es escasa en cuanto a materia comercial, ya que sólo ha conocido un caso de esta índole, la demanda establecida por Honduras contra Nicaragua en razón del Tratado de Límites Marítimos con Colombia, Suscrito el 05 de agosto de 1986, la cuál fue declarada sin lugar.

Con respecto a la investigación realizada sobre los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica desde la década de los noventa, entre ellos Centroamérica, México, Chile, República Dominicana, Canadá, CARICOM y CAFTA podemos decir:



- Su ámbito de aplicación gira en torno a la prevención o solución de controversias entre las partes relativas a la aplicación o interpretación del Tratado, cuando una medida contravenga el Tratado o los beneficios sean anulados o sufran un menoscabo. A diferencia de la CCJ que busca solventar controversias suscitadas entre los Estados miembros, sin importar su naturaleza pero siempre relacionados con los fines del derecho de integración y el Protocolo de Tegucigalpa.
- El procedimiento consultivo opera para todos los Tratados firmados por Costa Rica, en virtud de que se considere que una medida afecta el funcionamiento del Tratado, a contrario sensu la CCJ conoce las consultas planteadas ya sean por órganos u organismos del SICA o bien por los poderes internos de los Estados miembros de manera ilustrativa.
- En el mecanismo aplicado por la CCJ no se da la intervención de un consejo o comisión como órgano tercero imparcial, mientras que el resto de los Tratados, salvo en el CARICOM, se prevé la posibilidad de convocar Asesores técnicos, solicitar los buenos oficios, la conciliación, la mediación así como formular recomendaciones.
- Para el establecimiento de un Tribunal Arbitral pese a que el Estatuto de la CCJ contempla la posibilidad de acudir a esta vía, no establece un procedimiento a seguir; mientras que en los Tratados con Centro América, México y Chile se establece que el Tribunal Arbitral se conforma por cinco miembros, y en los casos de República Dominicana, Canadá y CAFTA estos se conforman únicamente por tres miembros. En todos los casos son designados por las partes dentro del plazo de quince días y en su defecto son electos por sorteo.
- En todos los Tratados analizados figura una lista de árbitros o panelistas y su conformación va desde cinco miembros hasta setenta. En la CCJ como no está establecido el procedimiento arbitral tampoco existe una lista de este tipo.

## CONCLUSIONES

La creación de la Corte Centroamericana de Justicia se debió al interés de los Gobiernos del Istmo por sustituir las soluciones tradicionales por formas de solución alterna de conflictos en el derecho comunitario. Su precedente inmediato data desde 1907, con la Conferencia de Washington. Con posterioridad a la creación de la Corte de Cartago se dieron una serie de situaciones que conllevan en 1991, a la promulgación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos durante la celebración de la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, que en su artículo 12 establece el nacimiento de la nueva Corte Centroamericana de Justicia como órgano principal del Sistema de Integración Centroamericana.

La Corte inicia sus funciones el 12 de octubre de 1994, en la ciudad de Managua, Nicaragua, su sede permanente. Es un órgano de naturaleza supranacional o maximalista, cuyo objeto es garantizar el respeto en la aplicación e interpretación del Instrumento que la vio nacer, el Protocolo de Tegucigalpa. La Jurisdicción de la Corte es general y de acatamiento obligatorio para los Estados miembros, es decir, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

La Corte Centroamericana de Justicia está conformada por seis Magistrados titulares e igual cantidad de suplentes; dos de cada categoría por cada país miembro. Los Magistrados son elegidos por períodos de diez años, sin embargo este plazo puede ser prorrogado hasta este mismo máximo. Para ejercer el cargo de Magistrado en la Corte se requiere ser mayor de veinticinco años, ser abogado en ejercicio, ocupar un alto status moral y las demás exigencias que el Estado al que pertenece considere necesarias para un funcionario judicial con este rango.

Para llevar a cabo con éxito sus labores la Corte Centroamericana de Justicia cuenta con órganos auxiliares, que le colaboran para llegar a solucionar las controversias que son sometidas a su conocimiento, entre ellos, la Secretaría General que es conocido como el órgano de comunicación, los Colaboradores Jurídicos, la Dirección Administrativa y Financiera y la Biblioteca.

La Corte ejerce sus funciones de conformidad a lo estipulado por el Convenio del Estatuto en las siguientes materias: Contenciosa cuando se trata de controlar la legalidad de los actos de los órganos u organismos del SICA y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros; su competencia es consultiva cuando las Cortes Supremas de los Estados le solicitan su opinión en forma ilustrativa, cuya decisión no es vinculante; será arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o por solicitud voluntaria de partes para resolver un litigio de equidad; o bien de carácter prejudicial, cuando utiliza para interpretación del derecho común centroamericano.

El Artículo 22 del Estatuto de la Corte enumera los tipos de competencia de la Corte, la cuál se ve limitada por la materia de derechos humanos, los límites fronterizos y la recién reforma al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que delega los conflictos comerciales que surjan entre el Mercado Común Centroamericano, a ser conocidos por el MSCC con base a las reglas establecidas por la Organización Mundial de Comercio.

La Ordenanza de Procedimientos promulgada por la Corte establece los diferentes tipos de procedimientos especiales para solucionar los desacuerdos entre los países Centroamericanos. Ellos son, la apelación, el mecanismo de consulta y la interpretación prejudicial.

Ante los ojos de la Corte Centroamericana de Justicia, podrán acudir, como sujetos procesales, los Estados miembros o no miembros, los órganos u organismos del Sistema de Integración Centroamericana y los particulares,

cuando sientan que se transgrede algún derecho de integración contemplado en el Protocolo de Tegucigalpa.

Para que se active el procedimiento jurisdiccional, en su fase inicial, es requisito esencial la interposición de una demanda por escrito ante la Secretaría de la Corte. Al Secretario le corresponde su recepción y trámite, una vez comprobado que contiene los hechos y fundamento de derecho, así como el ofrecimiento de prueba y domicilio del demandado para efectuar notificaciones.

La fase demostrativa consiste en una audiencia pública salvo que por motivo grave sea declarada privada, en donde se expone el caso que se esta conociendo, con posterioridad de recibe la prueba y las partes exponen sus conclusiones por escrito. De inmediato entramos a la fase conclusiva en donde el Tribunal debe obligatoriamente emitir un fallo, ya sea sentencia, auto o providencia, según el tipo de procedimiento que se esté ventilando. Este resultado es obligatorio para las partes, tiene carácter de cosa juzgada, es decir, que la Corte no podrá entrara a conocer un caso de la misma naturaleza y dirigido al mismo fin para evitar fallos contradictorios.

Todas las resoluciones dictadas por la Corte tienen fuerza vinculante y ejecutiva, bastando para tal efecto la certificación expedida por el Secretario general de la Corte, sin ser necesario el exequátur para que tenga validez en otro Estado.

En caso de incumplimiento de los fallos emitidos por la Corte, por parte de un Estado, la Secretaría General hace la respectiva comunicación a los demás Estados involucrados y asegurarán su ejecución.

La experiencia de la Corte en materia comercial es casi inexistente, ya que en sus funciones la Corte, sólo ha conocido una controversia de esta naturaleza la cual fue en el año 1999 cuando Honduras demandó a Nicaragua en base a

Eliminación de la Ley creadora de Impuestos a bienes y servicios que Nicaragua emitió como represalia al Tratado limítrofe suscrito por Honduras y Colombia el 05 de agosto de 1986.

El sometimiento de todo tipo de controversias al conocimiento y resolución de la Corte es voluntario, sin embargo en el campo mercantil es poco utilizado no sólo por razones de accesibilidad sino porque se requería de un mecanismo especializado en esta rama para regular las relaciones comerciales entre los Estados de la región, en pro de que estos fueran resueltos con prontitud en virtud de tratarse de relaciones comerciales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros:

- Aguirre Godoy, Mario (2000). Relatorias y Ponencias sobre Derecho Procesal, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.
- Alvarado Gutierrez, Carolina. (2005). Análisis de las Disposiciones sobre Solución de Controversias contempladas en el Mecanismo Centroamericano de Solución de Controversias Comerciales, así como en los Tratados, Protocolos, Enmiendas, Acuerdos e Instrumentos similares suscritos por el Poder Ejecutivo de Costa Rica entre Centroamérica, ULACIT, San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (s.f). Convenio de la Comunidad Centroamericana.
- Comisión Interamericana de Arbitraje. (1997). La solución de controversias en el Hemisferio, Cámara de Comercio de Bogotá, Santa Fe, Bogotá, Colombia.
- Corte Centroamericana de Justicia. (s.f.). La Corte de Managua, Corte Centroamericana de Justicia, Nicaragua.
- Corte Suprema de Justicia. (1993). Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, C.A.
- Echandí, Roberto. (s.f.). Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales, Enfoques Multilaterales y Regionales, Editores Julio Lacarte y Jaime Granados.
- Giammattei Avilés, Jorge Antonio. (s.f.). Normativa Jurídica Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua.
- Gutierréz Gutierrez, Carlos José. (1978). La Corte de Justicia Centroamericana, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro.
- Hernández Pineda, Fabio. (1995). El Tribunal Centroamericano: La Corte Centroamericana de Justicia, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, Honduras.

- León Gómez, Adolfo. (2002). Doctrina de la Corte Centroamericana de Justicia, UCA Managua, Nicaragua.
- Lines Fournier, Vicente y López Bolaños, Jairo Francisco. (1996). Solución Pacífica de Controversias Internacionales: La Corte Centroamericana de Justicia, San José, Universidad de Costa Rica.
- Martínez Moreno, Alfredo. (s.f.). La Conferencia de Washington de 1907 y la Corte de Justicia Centroamericana, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Monge Solano, Natalia. (2003). Mecanismos para la solución de controversias comerciales en el marco de los procesos de integración en el Continente Americano, San José, Universidad de Costa Rica.

#### **Revistas:**

- Giammattei Avilés, Jorge Antonio. (2003). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad- Adenauer- Stiftung.

#### **Trabajos Finales de Graduación:**

- Calvo Fallas, Mariana. (Noviembre 2005). Informe borrador sobre Mecanismos de solución alterna de conflictos en la Unión Europea, ULACIT, San José, Costa Rica.
- Chaves Villalobos, Gabriela. (Noviembre 2005). Informe borrador sobre Mecanismos de solución alterna de conflictos en la Comunidad Andina, ULACIT, San José, Costa Rica.
- Fonseca, Lydia. (Noviembre 2005). Informe borrador sobre Mecanismos de solución alterna de conflictos en el ALCA, ULACIT, San José, Costa Rica.
- Mora, Fabián. (Noviembre 2005). Informe borrador sobre Mecanismos de solución alterna de conflictos en el MERCOSUR, ULACIT, San José, Costa Rica.
- Mora Matin, Melissa. (Noviembre 2005). Informe borrador sobre Mecanismos de solución alterna de conflictos en el NAFTA, ULACIT, San José, Costa Rica.

## Documentos Electrónicos:

- Central American Court of Justice. (s.f.). Resolución CCJ, recuperado el 31 de octubre de 2005 en: [www.worldii.org/int/cases/CACJ/2003/3.html](http://www.worldii.org/int/cases/CACJ/2003/3.html)
- Comité Jurídico Iberoamericano. (s.f.). Estudio de los Métodos de Solución de Controversias en los esquemas regionales y subregionales de integración y libre comercio en el hemisferio, recuperado el 22 de setiembre de 2005 en: [www.sice.oas.org/summary/dimenjur/dmnsio11.asp](http://www.sice.oas.org/summary/dimenjur/dmnsio11.asp)
- Corte Centroamericana de Justicia. (s.f.). Antecedentes de la Corte Centroamericana de Justicia, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.cci.org.ni/doc-base/anteced2.htm](http://www.cci.org.ni/doc-base/anteced2.htm)
- Corte Centroamericana de Justicia. (s.f.). Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.uc3.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-Cortecentroamericana-estatut.htm](http://www.uc3.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-Cortecentroamericana-estatut.htm)
- Corte Centroamericana de Justicia. (s.f.). Ordenanza de Procedimientos, recuperado el 29 de setiembre de 2005 en: [www.cj.org.ni/](http://www.cj.org.ni/)
- Corte Centroamericana de Justicia. (s.f.). Organización de la Corte Centroamericana de Justicia, recuperado el 03 de octubre de 2005 en: [www.uc3m.es/inst/MGP/JCI/02-cortecentroamericana-organización.htm](http://www.uc3m.es/inst/MGP/JCI/02-cortecentroamericana-organización.htm)
- León Gómez, Adolfo. (s.f.). Conflicto de Poderes, recuperado el 24 de setiembre de 2005 en: [www.cci.org.ni/press/publicaciones/leogomez/ConflictoPoderes.htm](http://www.cci.org.ni/press/publicaciones/leogomez/ConflictoPoderes.htm)
- Ministerio de Comercio Exterior, (s.f.), Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa, recuperado el 16 de octubre de 2005 en: [www.comex.go.cr/](http://www.comex.go.cr/)
- Sandoval Rosales, Rommell Ismael. (s.f.). Corte Centroamericana de Justicia, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.uc3m/inst/MGP/JCI/02-Cortecentroamericana.htm](http://www.uc3m/inst/MGP/JCI/02-Cortecentroamericana.htm)
- Sandoval Rosales, Rommell Ismael, (s.f.), Justicia Constitucional en Iberoamérica, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.uc3m/MGP/JCI/02-cortecentroamericana.htm](http://www.uc3m/MGP/JCI/02-cortecentroamericana.htm)



- Sistema de Información sobre Comercio Exterior, (s.f.), Inventario sobre Mecanismos de Solución de Controversias, Procedimientos y Textos Legales Establecidos por los Acuerdos, Tratados y Arreglos de Comercio e Integración Existentes en el Hemisferio y en la OMC, recuperado el 01 de noviembre de 2005 en: [www.sice.oas.org/cp-disp/spanish/cac.asp](http://www.sice.oas.org/cp-disp/spanish/cac.asp)
- Sin Autor. (s.f.). The Central American Court of Justice- Description, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.worldii.org/int/other/PICTRRes/2003/14.html](http://www.worldii.org/int/other/PICTRRes/2003/14.html)
- Sin Autor. (s.f.). The Central American Court of Justice- History, recuperado el 27 de setiembre de 2005 en: [www.worlcourts.com/cajc/eng/history.htm](http://www.worlcourts.com/cajc/eng/history.htm)
- Sin Autor. (s.f.). Monografías, La Corte Centroamericana de Justicia, recuperado el 10 de octubre de 2005 en: <http://www.monografias.com/trabajos15/bloques-economicos-america/bloques-economicos-america.shtml>

# ANEXOS

**CUADRO COMPARATIVO DEL CAPÍTULO DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA CON  
RESPECTO AL PACTO ANDINO, LA UNIÓN EUROPEA, EL NAFTA, EL  
MERCOSUR Y EL ALCA.**

	<b>CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA</b>	<b>PACTO ANDINO</b>	<b>UNIÓN EUROPEA</b>	<b>NAFTA</b>	<b>MERCOSUR</b>	<b>ALCA</b>
<b>Entrada en Vigencia</b>	12 de Octubre de 1994. Protocolo de Tegucigalpa	19 de Mayo de 1983.	23 de Junio de 1962. Tratado de París	01 de Enero de 1994.	29 de Noviembre de 1991. Protocolo de los Olivos	En proceso de negociación.
<b>Ámbito de Aplicación</b>	Solución de Controversias entre partes, de cualquier naturaleza, relativas a la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa, salvo conflictos fronterizos o materia de Derechos Humanos.  <b>Art. 3, 22 y 25 EST.</b>	Creado para declarar el Derecho Andino y asegurar su aplicación e interpretación en la comunidad andina.  <b>Art. 3 y 4</b>	Sobre la aplicación e interpretación del Derecho Comunitario  <b>Art. 31</b>	1. Para todas las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación del Tratado.  2. Cuando una medida vigente o en proyecto de una de las partes, sea incompatible con las obligaciones estipuladas en el Tratado.  <b>Art. 2001 y 2006</b>	Para todas las controversias que surjan entre los Estados miembros sobre la aplicación, intervención o incumplimiento de alguno de los Tratados o Protocolos firmados por el MERCOSUR, al igual que acuerdos y resoluciones dictadas por el Grupo del Mercado Común y la Comisión de Comercio.  <b>Art. 1 y 2</b>	1. Prevención y solución de controversias que surjan entre los países miembros como resultado de la aplicación e interpretación de este Tratado.  2. Cuando una parte considere que los beneficios que puede recibir del Tratado se ven disminuidos o anulados como consecuencia de una disposición de otro país miembro o cuando éste contravenga las disposiciones del Tratado.  <b>Art. 4</b>
<b>a. CONSULTAS</b>						
<b>Consultas solicitadas por escrito,</b>	Las consultas son enviadas a la Corte por el organismo de comunicación	Se presenta por escrito ante la Secretaria General, para que	No Aplica	Conoce cualquier consulta relativa a la interpretación o aplicación de	La parte promovente debe comunicar formalmente al Grupo	Conoce de las consultas planteadas por cualquier país miembro. La parte que la solicite deberá hacerlo

<b>por una parte</b>	del Tribunal de Justicia del país respectivo o bien por el SICA según sea el caso.  <b>Art. 22.d y 23 EST. Art. 54 y 55 OP.</b>	emita un dictamen motivado. (Procede en el caso de la acción de incumplimiento).  <b>Art. 23- 31 T.M.T.A.J.</b>		cualquier medida adoptada o proyecto que pudiese afectar el desarrollo del Tratado.  La solicitud es presentada ante Sección del Secretariado de NAFTA y debe notificarse a las partes.  <b>Art. 2005</b>	Mercado Común de la controversia a través de la Secretaría del MERCOSUR.  Debe presentarse por escrito para cumplir con un requisito de formalidad.  <b>Art. 2</b>	necesariamente por escrito, especificando en que se basa su reclamo y las instrucciones aplicables del Tratado para solucionar la controversia. Debe comunicarse a quién va dirigida la consulta y a la Secretaría del ALCA.  <b>Art. 9.1 y 9.2</b>
<b>Plazos de la Consulta</b>	<b>No Aplica</b>	Una vez presentada la consulta, la Secretaría da audiencia a la parte contraria por 60 días para que se refiera mediante contestación. Una vez vencido el plazo se debe emitir el Dictamen motivado.  <b>Art. 23 Tratado</b>	No Aplica	1. Cuando las consultas verse sobre controversias de bienes agropecuarios perecederos, se iniciarán dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.  <b>Art. 2006</b>	El plazo para resolverla es de 15 días, que corren a partir de la comunicación al G.M.C.  <b>Art. 4 y 5</b>	1. 10 días naturales para que la parte responda la solicitud, contados a partir de la comunicación y podrá iniciar consultas en 30 días.  <b>Art. 9.3, 9.4 y 9.5</b>  2. En casos de urgencia y en los que se puedan afectar bienes perecederos, las consultas deberán iniciarse en un plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud.  <b>Art. 10</b>
<b>b. ÓRGANO TERCERO IMPARCIAL</b>						
<b>Conformación del Órgano</b>	No Aplica	El Tribunal de Justicia del PA. Es el órgano jurisdiccional encargado de solucionar	No Aplica	Si no se logra resolver el asunto en un plazo de 30 días, se encuentran las partes	No Aplica	1. Cuando la parte a la que se le haya hecho una consulta no responda en el plazo establecido. 2. Cuando el asunto

<p><b>Tercero Imparcial</b></p>		<p>los conflictos que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.</p> <p>Esta integrado por 5 Magistrados nacionales de los países miembros.</p> <p><b>Art. 6 Tratado</b></p>		<p>facultadas para solicitar la intervención de la Comisión de Libre Comercio.</p> <p><b>Art. 2007</b></p>		<p>no haya sido resuelto 60 días después de la solicitud.</p> <p><b>Art. 11</b></p> <p>El Grupo Neutral se establece por solicitud de parte ante la Secretaría del ALCA, la cual debe comunicar a los demás Estados miembros, para que estos dentro del plazo de 10 días se pronuncien su deseo de convertirse en terceros.</p> <p><b>Art. 11.1 y 11.3</b></p>
<p>Facultades del Órgano Tercero Imparcial</p>	<p>No Aplica</p>	<p>No Aplica</p>	<p>No Aplica</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Supervisar la práctica.</li> <li>2. Vigilar su ulterior desarrollo</li> <li>3. Resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación.</li> <li>4. Supervisar la labor de los comités y grupos de trabajo.</li> <li>5. Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.</li> <li>6. Establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos.</li> <li>7. Solicitar la</li> </ol>	<p>No Aplica</p>	<p>No Aplica</p>

				<p>asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental</p> <p>8. Adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones, según acuerden las Partes</p> <p><b>Artículo 2001</b></p>		
<b>C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL</b>						
<p><b>Procedimiento para la Integración del Tribunal Arbitral</b></p>	<p>1. Procede en virtud de cláusula compromisoria o a solicitud de partes.</p> <p>2. Si las partes lo convienen pueden resolver un litigio "ex aequo et bono" o de equidad.</p> <p><b>Art. 22. ch EST.</b></p>	<p>El Tribunal puede dirimir mediante arbitraje, las controversias que se produzcan por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.</p> <p><b>Art. 38 y 39 T.M.T.A.J.</b></p>	No Aplica	<p>La parte puede solicitar la intervención de la comisión o la Integración de un Tribunal Arbitral cuando:</p> <p>1. La controversia no haya sido resuelta dentro de los 30 días siguientes a la reunión.</p> <p>2. Cuando se hayan acumulado varios procedimientos.</p> <p>3. Las partes consultantes pueden establecer un plazo para conformar un panel arbitral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El panel deberá estar conformado por 5 miembros, se debe designar un Presidente</li> </ul>	<p>Se lleva a cabo cuando ni las Negociaciones Directas ni la Intervención del Grupo Mercado Común no logran poner fin a la controversia.</p> <p>El Tribunal Arbitral estará conformado por tres miembros. Los árbitros serán designados dentro de los 15 días siguientes desde la notificación del inicio del procedimiento arbitral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cada Estado nombra un árbitro de la lista que posee la Secretaría Administrativa.</li> <li>- Debe también nombrarse</li> </ul>	<p>Si las partes deciden dirimir sus diferencias ante el Tribunal Arbitral deberán comunicarlo a todos los Estados miembros del Tratado, previo al inicio del procedimiento. No podrán luego acudir a un grupo neutral con base a la misma controversia.</p> <p><b>Art. 11,13,15.</b></p>

				<p>, en el plazo de 15 días posteriores a la solicitud. En caso de incumplirse el plazo se elegirá mediante sorteo.</p> <p>- Dentro de los 15 días siguientes a la elección de Presidente, se deben nombrar 2 panelistas que sean ciudadanos de la parte contendiente. De no hacerlo en este lapso se procede a nombrarlos mediante sorteo.</p> <p><b>Art. 2008</b></p>	<p>de la misma lista un árbitro suplente.</p> <p>- Cuando alguno de los Estados no nombra el árbitro dentro del plazo establecido, le corresponde a la Secretaría Administrativa nombrarlo mediante sorteo dentro de los 2 días siguientes.</p> <p>1. El Presidente del Tribunal es nombrado de común acuerdo entre los Estados partes, dentro del plazo de 15 días. Si no se nombra dentro del plazo de igual forma la Secretaría Administrativa lo elige por sorteo.</p> <p>2. Los Árbitros seleccionados cuentan con un plazo de 3 días,</p>	
--	--	--	--	---	---	--

					después de notificados , para aceptar el cargo.  <b>Art.</b>	
<b>Lista de Árbitros</b>	No Aplica	En el caso del Tribunal de Justicia Andino, las personas que funcionan como árbitros son los Magistrados.  Art. 38 T.M.T.A.J.	No Aplica	Las parte conforman una lista de 30 árbitros, los cuales son electos por consenso por un período de 3 años y pueden ser reelectos.  <b>Art. 2009</b>	Es obligación de cada Estado nombrar 12 árbitros “titulares” y 4 “terceros árbitros”, para conformar la lista, junto con el nombramiento se debe aportar el curriculum vitae de cada uno de los árbitros. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, para efectos de registro y notificaciones.  <b>Art. 8</b>	La Secretaría del ALCA propone a los Estados en la controversia la elección de candidatos de la lista que posee para constituir el Grupo Neutral.  <b>Art. 13</b>
<b>Cualidades de los Árbitros</b>	No Aplica	En el caso del Tribunal: 1.Nacionales de los países miembros 2.Gozar de alta consideración mora 3.Reunir las condiciones requeridas en su país de origen	No Aplica	1. Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de	No puede ser nacional de ninguno de los países dentro de la controversia  <b>Art.</b>	1. Preparación en Derecho y Comercio Internacional 2. Experiencia en la solución de controversias 3. Contar con prestigio conocido 4. Respetar el Código de Conducta  <b>Art. 12.3 y 12.5</b>



		<p>para el ejercicio de los más altos cargos judiciales</p> <p>Art. 6 T.M.T.A.J</p> <p>En el caso de la Secretaría:</p> <p>1. Personalidad de alta representatividad</p> <p>2. Ser nacional de un país miembro</p> <p>Art. 32 P.M.A.I.S.A</p>		<p>controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad confiabilidad y buen juicio.</p> <p>2. Gozar de independencia, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de ellas.</p> <p>3. Cumplir con el código de conducta que establezca la Comisión.</p> <p><b>Art. 2010</b></p>		
<b>c.1 REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL</b>						
<b>Principios del Procedimiento</b>	<p>1. Objetividad de los Derechos</p> <p>2. Igualdad de partes</p> <p>3. Garantía del debido proceso</p> <p><b>Art. 5 EST.</b></p>	No Aplica	No Aplica	<p>1. Cooperación</p> <p>2. Derecho de Audiencia</p> <p>3. Confidencialidad</p> <p><b>Art. 2012</b></p>	No Aplica	<p>1. Cooperación</p> <p>2. Buena Fe</p> <p><b>Art. 4</b></p>
<b>Procedimi-</b>	<b>Ordenanza de</b>	No Aplica	No Aplica	Reglas de	Los Estados	<b>Art. 16</b>

<p>ento básico / supletorio (Normas aplicables)</p>	<p>Procedi- mientos.  Art.</p>			<p>Procedimiento.  <b>Básico Anexo Cap. XX y Foro de la OMC</b>  <b>Art. 2012</b>  Supletorio Foro de la OMC  <b>Art. 2005</b></p>	<p>en conflicto comunican a la Secretaría del MERCOSUR la decisión de someterse al procedimiento Arbitral, para que ésta le notifique al resto de los países miembros y de inicio la etapa arbitral. - El Tribunal es conformado por 3 Estados, cada uno debe nombrar un árbitro titular y uno suplente de la Lista oficial de la Comunidad Andina. Si esto no se acata entonces la Secretaría hace el nombramiento por sorteo.</p>	<p><b>Anexo 1</b>  Foro de la OMC</p>
<p><b>Tipos de Conflicto</b></p>	<p>1. Estado- Estado 2. Estado- Particular  <b>Art. 22 EST.</b>  Vinculante</p>	<p>Tribunal: - Derecho de Equidad  <b>Art. 38 T.M.T.A.J.</b>  Secretaría: - En equidad y procedencia técnica  <b>Art. 39 T.M.T.A.J.</b>  Vinculante</p>	<p>Vinculante</p>	<p>1. Inversionis- ta – Estado Cap.XI 2. Servicios Financiero s Cap. XIV 3. Cuotas compensa- torias y antidumpi- ng Cap. XIX 4. Controver- sias en General Cap. XX 5. Ambien- ta y Laboral Anexos.  <b>No Vinculante</b></p>	<p>1.Estado- Estado 2.Particular- Particular  1.Institucio- nal 2.Ad-Hoc  <b>Art.39</b>  Vinculante</p>	<p>1. Inversionista – Estado 2. Estado – Estado 3. Particular – Particular  Art. 46 y 47  Vinculante</p>

c.2 DECISIÓN / RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL						
<b>Informe Preliminar Emitido por él Tribunal Arbitral</b>	No Aplica	No Aplica	No Aplica	<p>El panel debe fundamentar su informe en los argumentos y comunicaciones hechas por las partes y en cualquier otra información que haya recibido.</p> <p>Contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las conclusiones de hecho</li> <li>2. La determinación de si la medida causa agravio, es incompatible con el Tratado o si lo anula o menoscaba.</li> <li>3. Las recomendaciones para la solución de la controversia.</li> <li>4. Votos, cuando los panelistas no lleguen a una decisión unánime.</li> </ol> <p><b>Art. 2017</b></p>	No Aplica	<p>El Grupo Neutral emite el informe preliminar en base a las pruebas aportadas por las partes.</p> <p><b>Art. 2014 y 2015</b></p>
<b>Resolución Final</b>	No Aplica	El Laudo arbitral es emitido por el Tribunal,	No Aplica	Los panelistas deben presentar su informe final	El Tribunal debe dictar un laudo arbitral dentro de un	Contempla las conclusiones y recomendaciones a luz del Tratado.

		<p>el cual puede ser de derecho o de equidad, mientras que la Secretaría General emite un laudo en base a los principios de equidad y de procedencia técnica, conforme al orden jurídico de la Comunidad Andina.</p> <p><b>Art. 38 y 39 T.M.T.A.J.</b></p>		<p>dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las partes acuerden otro plazo.</p> <p><b>Art. 2017.</b></p>	<p>plazo 60 días. Son obligatorias para los Estados partes de la controversia y tienen fuerza de cosa juzgada.</p> <p><b>Art. 16</b></p>	<p>Se presenta ante la Secretaría del ALCA para que lo notifique.</p> <p><b>Art. 23</b></p>
<p>Publicación del Informe Final</p>	No Aplica	No Aplica	No Aplica	<p>El informe final es publicado 15 días después de la comunicación a la Comisión.</p> <p><b>Art. 2017.4</b></p>	No Aplica	<p>La Secretaría del ALCA publicará el informe, salvo que las partes convengan no hacerlo.</p> <p><b>Art. 24</b></p>
<p>Medios de Impugnación (Tipos, requisitos y plazo)</p>	No Aplica	<p>El Laudo Arbitral, sea de derecho o de equidad es Inapelable</p> <p>El laudo emitido por la Secretaria no tiene carácter obligatorio y puede ser modificado por acuerdo entre partes.</p> <p><b>Art. 38 y 39 T.M.T.A.J.</b></p>	<p>Las partes pueden interponer recurso de efecto suspensivo ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones del Comité de Arbitraje, en el plazo de 1 mes a partir de la notificación</p>	No Aplica	<p>Recurso de Revisión: Permite que cualquiera de las partes en la controversia lo presente contra la resolución del Tribunal Arbitral. Se tramita ante el Tribunal Permanente de Revisión. Es exclusivo para cuestiones de derecho de tratados e interpretaciones jurídicas</p>	<p>Los Informes finales son apelables ante el Órgano de Apelación.</p> <p>El plazo para interponer el recurso es de 30 días a partir de la comunicación y debe ser resuelto en un período de 60 días desde el momento de la presentación de la acción.</p> <p><b>Art. 25 y 26</b></p>

					desarrolladas en el laudo. <b>Art. 16</b>	
Cumplimiento del Informe Final	No Aplica	El laudo del Tribunal es de acatamiento obligatorio salvo que las partes convengan otra cosa. <b>Art. 38 y 39 T.M.T.A.J.</b>	No Aplica	Recibido el informe final, las partes deben poner fin a la controversia, de conformidad a las determinaciones y recomendaciones hechas por el panel. <b>Art. 2018</b>	No Aplica	Se cumple de acuerdo a lo establecido durante el proceso.  <b>Art. 23</b>
<b>Sanciones</b>	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Cuando el Tribunal resuelve que una medida es incompatible, anula o menoscaba el Tratado. <b>Art. 2019</b>	Si no se cumple el laudo, la parte agraviada puede solicitar en el plazo de 1 año, contado a partir del vencimiento del plazo, la aplicación de medidas compensatorias temporales como: - Suspensión de concesiones - Multas Económicas - Otras obligaciones equivalentes	En caso de incumplimiento del informe final, la parte actora aplicará la suspensión de beneficios en el nivel que el Grupo Neutral lo ha determinado.  <b>Art. 32 y 33</b>
<b>d. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES</b>						
<b>Procedimiento</b>	Los litigios que un particular promueva contra alguno	Los particulares pueden acordar	No Aplica	Cualquier parte que se sienta vulnerada por	Los particulares pueden someter a	Los particulares pueden utilizar el Arbitraje para solucionar

	<p>de los Estados miembros del SICA, cuando e refieran a la violación de Tratados o Convenciones u otros asuntos de carácter regional.</p> <p><b>El proceso inicia con la demanda.</b></p> <p><b>Art. 3 y 6 OP.</b> <b>Art. 31 OP.</b></p>	<p>someterse al Arbitraje la Secretaría General.</p> <p><b>Art. 39 T.M.T.A.J.</b></p>		<p>el Tratado.</p> <p><b>Art.2020</b></p>	<p>conocimiento del Tribunal Arbitral controversias que surjan entre ellos y los Estados miembros del MERCOSUR.</p> <p>El procedimiento inicia cuando la Sección Nacional del G.M.C. haya admitido el reclamo. Son resueltas en el plazo de 15 días contados a partir de la comunicación al Estado afectado. Concluida esta etapa sin haber llegado a un arreglo se eleva para ser conocida por el Grupo Merado Común.</p> <p><b>Art. 40</b></p>	<p>controversias comerciales internacionales que surjan entre ellos.</p> <p><b>Art. 46- 47</b></p>
<p>Objeto de las Controversias que pueden ser sometidas</p>	<p>Todas las controversias que ocurran entre los Estados Centroamericanos, cualquiera que sea su origen y naturaleza, cuando no se haya podido llegar a un avenimiento.</p> <p><b>Art. 6 OP.</b></p>	<p>Cuando las controversias se susciten por aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento de la Comunidad Andina.</p>	<p>No Aplica</p>	<p>Cuando surja duda en la interpretación o aplicación del Tratado, con motivo de un procedimiento judicial o administrativo a nivel interno de un Estado.</p> <p><b>Artículo 2020</b></p>	<p>No Aplica</p>	<p>Consideraciones relacionadas a la presencia, aplicación y efectividad del arbitraje y otros mecanismos para la solución de este tipo de controversias en el ALCA.</p> <p><b>Art 47</b></p>

al		Art. 39 T.M.T.A.J.				
Mecanismo						
<b>e. TERCERAS PARTES</b>						
<b>Tipos</b>	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Aquella que considere tener un interés en el asunto.  <b>Art. 2006.3</b>	No Aplica	Sólo podrán participar terceros en el proceso previa autorización del Grupo Neutral o del órgano de Apelación, cuando tengan un interés esencial en el proceso.  <b>Art. 39.1, 39.2 y 39.3.</b>
<b>Derechos</b>	No Aplica	No Aplica	No Aplica	Participación en las consultas, mediante la entrega de una notificación a la sección de Secretariado.  <b>Art. 2006.3</b>	No Aplica	1.Presentar comunicaciones por escrito dirigidas al G.N. u Órgano de Apelación ante la Secretaría del ALCA. 2.Asistir a las audiencias  <b>Art. 18</b>

Fuente: Elaboración Propia

## LISTA DE ABREVIATURAS

<b>ALCA:</b>	Área de Libre Comercio de las Américas
<b>CCJ:</b>	Corte Centroamericana de Justicia
<b>CAFTA:</b>	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos
<b>NAFTA:</b>	North America Free Trade Agreement
<b>MERCOSUR:</b>	Mercado Común del Sur
<b>ODECA:</b>	Organización de Estados Centroamericanos
<b>OMC:</b>	Organización Mundial de Comercio
<b>OP:</b>	Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia
<b>PT:</b>	Protocolo de Tegucigalpa
<b>SICA:</b>	Sistema de Integración Económica Centroamericana
<b>TMTAJ:</b>	Tratado Modificatorio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



**XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA  
CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA  
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA,  
HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció La Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

**CONSIDERANDO:**

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de La Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

**POR TANTO:**

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

**ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

## CAPITULO I

### Atribuciones y organización

**Artículo 1.-** La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Organismo Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

**Artículo 2.-** La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

**Artículo 3.-** La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

**Artículo 4.-** La Corte emitirá las ordenanzas de procedimientos y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

**Artículo 5.-** Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la

salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

**Artículo 6.-** La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

**Artículo 7.-** La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia. La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

**Artículo 8.-** La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados.

Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

**Artículo 9.-** Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

**Artículo 10.-** Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados.

Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

**Artículo 11.-** Los Magistrados de la Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

**Artículo 12.-** Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

**Artículo 13.-** En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Organo o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todos sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

**Artículo 14.-** En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

**Artículo 15.-** Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

**Artículo 16.-** La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por la Corte de acuerdo con el

reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

**Artículo 17.-** En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

**Artículo 18.-** El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

**Artículo 19.-** La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

**Artículo 20.-** Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 21.-** Los miembros titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la Sede.

Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

## **CAPITULO II**

### **De la competencia y otras facultades**

**Artículo 22.-** La competencia de la Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se aceptan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Organo u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;

h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

**Artículo 23.-** Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

**Artículo 24.-** Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

**Artículo 25.-** La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Artículo 26.-** Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 27.-** La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de la inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

**Artículo 28.-** La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación.

Los Magistrados, el Secretario General de la Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de la inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A éste efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre la Corte y el Gobierno del país sede.

**Artículo 29.-** Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 30.-** Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

**Artículo 31.-** La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin



de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

**Artículo 32.-** Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

**Artículo 33.-** Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envíe el requerimiento.

**Artículo 34.-** Los Documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso.

Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimientos dictadas por la Corte.

### **CAPITULO III** **De la sentencia y su cumplimiento**

**Artículo 35.-** La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

**Artículo 36.-** Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

**Artículo 37.-** El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

**Artículo 38.-** El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

**Artículo 39.-** Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte.

En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

**Artículo 40.-** En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

#### **CAPITULO IV**

##### **Disposiciones generales, transitorias y vigencia**

**Artículo 41.-** Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.

**Artículo 42.-** En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

**Artículo 43.-** Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

**Artículo 44.-** Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que la Corte establezca.

**Artículo 45.-** En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

**Artículo 46.-** El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte.

**Artículo 47.-** Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

**Artículo 48.-** Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a

integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

**EN FE DE LO CUAL** los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

## ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

*LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo cuatro de su Estatuto, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, durante la celebración de la Décima Tercera Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, emite la presente*

### TITULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

**ARTÍCULO 1.** En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan:

**LA CORTE:** A La Corte Centroamericana de Justicia.

**ESTATUTO:** Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

**ESTADO MIEMBRO:** Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente.

**SISTEMA:** El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), incluyendo sus órganos, los órganos subsidiarios, los organismos de integración y las Comisiones Permanentes.

**MAGISTRADO:** Miembros integrantes titulares o suplentes, de La Corte.

**ORDENANZA:** Instrumento Jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma

**ARTÍCULO 2.** La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de La Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

**TITULO I**  
**DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 3.** Serán sujetos procesales:

- a. Los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado;
- b. Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte;
- c. Los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y,
- d. Los particulares, sean personas naturales o jurídicas.

**CAPITULO I**  
**DEL TRIBUNAL**

**ARTÍCULO 4.** La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión.

**ARTÍCULO 5.** La jurisdicción y competencia de La Corte comprende:

1. Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra.

2. Los litigios que un particular promueva contra alguno de los Estados Miembros, cuando se refieran a violación de Tratados o Convenciones o a otros asuntos de carácter Regional.
3. La potestad de proceder, conforme el Artículo 31 del Estatuto de La Corte.
4. Los casos comprendidos en el Artículo 22 letra f) del Estatuto.
5. Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y Personas Particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas.
6. Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante La Corte.

**ARTÍCULO 6.** La jurisdicción y competencia de La Corte se ejercerá con arreglo a las formas y plazos fijados en el Estatuto de la misma.

En los asuntos mencionados en el numeral 5) del Artículo anterior, la extensión de las facultades de La corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse.

En las controversias a que alude el numeral 6) del Artículo 5 es potestativa para La Corte su intervención; y en ella no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS PARTES**

**ARTÍCULO 7.** Podrán comparecer a la tramitación del juicio los sujetos procesales señalados en el artículo 3 de esta Ordenanza. Cada parte deberá conferir Poder a un Abogado en ejercicio para que intervenga en el proceso.

**ARTÍCULO 8.** Los documentos que se presenten para acreditar la personería, deberán ser autenticados en la forma prescrita en el Artículo 34 del Estatuto de La Corte.

## **TITULO II**

### **DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **CAPITULO I**

**ARTÍCULO 9.** Los actos Procesales deberán constar en documentos escritos.

**ARTÍCULO 10.** De todo escrito que se presente en juicio, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales firmadas por ella, como sean las partes contendientes a quienes se entregarán para su conocimiento.

La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias.

El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.

**ARTÍCULO 11.** Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes, pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

**ARTÍCULO 12.** Las partes tienen derecho a solicitar copia certificada de las piezas constitutivas del expediente.

**ARTÍCULO 13.** Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de La Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de La Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.



## CAPITULO II

### DE LOS ACTOS DE COMUNICACION

**ARTÍCULO 14.** Toda resolución se hará saber a las partes. La primera notificación deberá practicarse personalmente o por medio de su representante legal.

**ARTÍCULO 15.** Las resoluciones que La Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 16.** Para admitir una demanda contra los sujetos procesales establecidos en el **ARTÍCULO 3** de esta Ordenanza, será requisito esencial que la parte actora identifique plenamente a la contraparte, de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado.

Admitida una demanda se dará copia de ella a la parte demandada con las inserciones pertinentes, lo cual tendrá la calidad de emplazamiento para que comparezca a manifestar su defensa, en un plazo prudencial que fijará La Corte y el cual no podrá exceder de sesenta días.

**ARTÍCULO 17.** Las medidas que La Corte dicte, según lo previsto en el Artículo 31 del Estatuto, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros.

**ARTÍCULO 18.** El actor, en el Libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, designarán a la persona y oficina del mismo domicilio de La Corte, con quién se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones. En el caso en que La Corte trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes en el término improrrogable de seis días hagan en dicho lugar, nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

**ARTÍCULO 19.** Si en uno u otro caso de los indicados en el Artículo anterior, los litigantes no hicieren el señalamiento previsto, se tendrán por notificadas las resoluciones por solo el transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

**ARTÍCULO 20.** Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada o que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole íntegramente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de esquela o cédula que se entregará a la persona designada, o a cualquier empleado de la oficina señalada al efecto.

Cuando quien deba recibir la esquela o cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta, la esquela o cédula se enviará por correo y bajo certificación o por cualesquiera de los medios técnicos de comunicación que garanticen su autenticidad y reserva, a dicha persona y en su caso al Jefe, Secretario u Oficial Mayor de la oficina, con lo cual el acto de notificación quedará legalmente cumplido.

**ARTÍCULO 21.** Toda esquela o cédula de notificación expresará la naturaleza y el objeto del pleito; designará las partes, contendrá transcripción literal de la resolución. Si se tratare de sentencia, la transcripción será de su encabezamiento y parte resolutive.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS ACTOS DE DECISION**

**ARTÍCULO 22.** Las resoluciones de La Corte se denominan:

1. Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.
2. Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
3. Providencias, si son de mera tramitación.

**ARTÍCULO 23.** Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte, expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

**ARTÍCULO 24.** Si un Magistrado se negare a firmar una resolución o si falleciere, o si por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta y con ello quedará aquella regularizada para todos sus efectos legales.

El Magistrado disidente podrá razonar su voto consignándolo tal como dispone el Artículo 36 del Estatuto, siempre que lo haga en el curso de los tres días siguientes de pronunciada la resolución.

**ARTÍCULO 25.** Las providencias se dictarán dentro del plazo de tres días, y los autos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días siguientes a quedar el juicio o las diligencias, en estado de pronunciar fallo.

**ARTÍCULO 26.** La Corte llevará un Libro de Resoluciones, destinado a copiar los autos y sentencias que pronunciare.

**ARTÍCULO 27.** Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos del Estatuto o de ésta Ordenanza y sus derivados, que les sirvieren de fundamento.

**ARTÍCULO 28.** Los autos contendrán una relación fundamentada de los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

**ARTÍCULO 29.** Las sentencias se pronunciarán de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte.

**ARTÍCULO 30.** La facultad acordada a las partes por el Artículo 38 del Estatuto para pedir la aclaración o ampliación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.

### **TITULO III**

#### **DE LA ACTIVIDAD PROCESAL**

##### **CAPITULO I**

#### **DE LA INICIACION DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 31.** El ejercicio de la acción ante La Corte deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 32.** No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles, y que no señale las pruebas que aportará en sustento de su demanda.

Tampoco se le dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 33.** Se acumularán en un solo juicio todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado, siempre que no se excluyan entre sí.

Las acciones acumuladas se discutirán oportunamente y se resolverán en una sola sentencia.

**ARTÍCULO 34.** Resuelta una acción por La Corte, no podrá admitirse nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y derechos que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.

## CAPITULO II

### DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

**ARTÍCULO 35.** Los Magistrados en ejercicio están obligados a integrar el quórum, sin que, en caso alguno, pueda abstenerse de ello, ni negarse a dar su voto sobre el asunto de que se trate.

**ARTÍCULO 36.** El impedimento o la recusación de los Magistrados podrá tener lugar en cualquier estado del Procedimiento.

**ARTÍCULO 37.** Son motivos de impedimento o recusación de los Magistrados, en relación con las partes o sus representantes o mandatarios.:

- a. Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b. Interés del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c. Intervención anterior en el asunto; y,
- d. Enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge, con las partes o sus representantes o mandatarios.

**ARTÍCULO 38.** Sin esperar que se le recuse, el Magistrado que conociere que existe respecto a él alguno de los motivos señalados en el Artículo anterior, estará obligado a declararlo al Tribunal.

El Presidente, recibida la declaración, suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente.

**ARTÍCULO 39.** La recusación se propondrá al Tribunal mediante escrito en el que se expresarán los motivos que la fundamentan.

Propuesta la recusación, el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal decida el incidente y, si hubiere lugar, ordenará las pruebas que deberán recibirse en el término de ocho días.

Concluido el término, el Tribunal se pronunciará definitivamente.

**ARTÍCULO 40.** Ni el impedimento ni la recusación tienen efecto sobre lo anteriormente actuado en el procedimiento.

### **CAPITULO III DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 41.** En el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de prueba.

Si el Tribunal resolviere que no ha lugar la etapa de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

Si el Tribunal resolviere abrir la etapa de prueba, señalará los hechos y el término en que deberán probarse. De lo resuelto se notificará a las partes y se les ordenará lo que corresponda.

**ARTÍCULO 42.** Los medios de prueba podrán ser:

- a. La declaración de las partes;
- b. El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental;
- c. El testimonio;
- d. El informe de expertos; y
- e. La inspección ocular.

Sin perjuicio de lo anterior La Corte podrá exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales las partes sufragarán los gastos originados por la prueba.

**ARTÍCULO 43.** A la expiración del término de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

## **CAPITULO IV DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 44.** Las audiencias serán públicas, a menos que por motivos graves el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva realizarlas en privado.

El Presidente abrirá y dirigirá los debates.

La inasistencia de una o ambas partes no anula lo actuado.

**ARTÍCULO 45.** El Tribunal conocerá los casos que se le hubieren sometido en el orden según el cual estuvieren para audiencia. Entre varios casos que estuvieren simultáneamente para audiencia, el orden se determinará según la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal, en consideración de circunstancias especiales y mediante resolución motivada, podrá otorgar prioridad a un caso para ser juzgado.

**ARTÍCULO 46.** La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario, quién se limitará a resumir objetivamente el desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO 47.** Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente podrán intervenir, en su orden, la parte demandante y la parte demandada, permitiéndose la réplica y la dúplica.

**ARTÍCULO 48.** Terminado el debate, las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 49.** Cuando el Tribunal estimare que de las intervenciones de las partes surge la necesidad de practicar pruebas o ampliar las ya practicadas, resolverá suspender por una sola vez la audiencia, conceder un término prudencial para la práctica de la prueba y señalar día y hora para la reapertura de la audiencia.

**ARTÍCULO 50.** El Secretario levantará un acta de cada audiencia, la que será firmada por el Presidente y el Secretario.

## **TITULO IV**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA APELACION**

**ARTÍCULO 51.** En el caso del literal j) del Artículo 22 del Estatuto, la parte interesada podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismos correspondientes, no se pronunciaren sobre la misma dentro de los treinta días posteriores a su interposición.

**ARTÍCULO 52.** En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.

**ARTÍCULO 53.** Interpuesto en tiempo y forma el recurso, La Corte lo admitirá y emplazará al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a la notificación del emplazamiento.

Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado, La Corte dictará sentencia.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LAS CONSULTAS**

**ARTÍCULO 54.** Las consultas en el caso del literal d) del Artículo 22 del Estatuto, serán enviadas a La Corte por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo.



**ARTÍCULO 55.** Las consultas que hagan a La Corte los Organismos u Organos del Sistema, deberán enviarse por medio de la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana.

**ARTÍCULO 56.** La Corte responderá a la consulta por resolución dictada en el pleno de la misma.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL**

**ARTÍCULO 57.** La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte, de conformidad con el literal k) del Artículo 22 del Estatuto, deberá contener:

- a. La designación del juez o tribunal nacional;
- b. La relación de la normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita;
- c. La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y
- d. El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

**ARTÍCULO 58.** Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte.

**ARTÍCULO 59.** Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD E INCUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 60.** En el caso del literal b) del Artículo 22 del Estatuto, la demanda de nulidad deberá llevar anexa:

- a. Si el actor es un Estado Miembro, la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada con su voto afirmativo;
- b. Si el actor es una persona natural o jurídica, el ofrecimiento de prueba de que la decisión o la resolución impugnada le causa perjuicio; y,
- c. La copia de la decisión o de la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 61.** La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa:

- a. La copia certificada de la decisión o resolución por cuyo incumplimiento, total o parcial, se reclama; y,
- b. El ofrecimiento de prueba de que el incumplimiento le causa perjuicio.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 62.** En el caso que establece el artículo 22 literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación.

**ARTÍCULO 63.** Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba.

Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse.

Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo.

El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 64.** La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

**ARTÍCULO 65.** En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte que sean admitidos, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios o tratados invocados.

**ARTÍCULO 66.** La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y deberá comunicarse a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana y publicarse en las Gacetas o Diarios Oficiales de los países integrantes de la Corte".

Esta Ordenanza fue publicada en las siguientes Gacetas:

**Nicaragua:** La Gaceta Diario Oficial No. 244 del 28 de Diciembre de 1994.

**Honduras:** La Gaceta Diario Oficial No. 27.545 del 5 de enero de 1995.

**El Salvador:** Diario Oficial No. 17 del 25 de enero de 1995.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

### **CONSIDERANDO**

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución:

### **POR TANTO:**

Deciden reformar La Carta de La Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

## **PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)**

### **NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES**

**ARTÍCULO 1.** Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

**ARTÍCULO 2.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de La Integración Regional de Centroamérica.

**ARTÍCULO 3.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a. Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b. Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c. Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d. Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e. e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f. Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g. Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

- h. Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i. Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j. Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

**ARTÍCULO 4.** Para la realización de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a. La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- b. Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- c. La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d. La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.
- e. La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado y el tratamiento especial a países miembros de menor

desarrollo relativo, la equidad y reciprocidad y la Cláusula Centroamericana de Excepción.

f. La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.

g. La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.

h. La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.

i. El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

## **MIEMBROS**

**ARTÍCULO 5.** Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del presente Instrumento.

**ARTÍCULO 6.** Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

**ARTÍCULO 7.** Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extraregionales.

## **ESTRUCTURA INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 8.** El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

**ARTÍCULO 9.** Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

**ARTÍCULO 10.** Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 11.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones



asegurando la unidad y la coherencia de su acción intraregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

## **ORGANOS**

**ARTÍCULO 12.** Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a. La Reunión de Presidentes
- b. El Consejo de Ministros
- c. El Comité Ejecutivo
- d. La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

### **REUNIONES DE PRESIDENTES**

**ARTÍCULO 13.** La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

**ARTÍCULO 14.** La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

**ARTÍCULO 15.** Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a. Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b. Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.

- c. Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d. Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo.
- e. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f. Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

### **CONSEJO DE MINISTROS**

**ARTÍCULO 16.** El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

**ARTÍCULO 17.** Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNION DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

**ARTÍCULO 18.** Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNION DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

**ARTÍCULO 19.** Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 20.** La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

**ARTÍCULO 21.** El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNION DE PRESIDENTES.

**ARTÍCULO 22.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

**ARTÍCULO 23.** El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

### **COMITE EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 24.** El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros.

Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria

de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b. Velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c. Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d. Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- e. Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f. Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- g. Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNION DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;
- h. Las demás que señale el presente Protocolo y sus instrumentos derivados o complementarios.

## **SECRETARIA GENERAL**

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNION DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

**ARTÍCULO 26.** El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b. Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;
- c. Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d. Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento;
- e. Gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;

- f. Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g. Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;
- h. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;
- i. Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j. Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k. Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.
- l. Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA



INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 28.** La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 29.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

**ARTÍCULO 30.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

**ARTÍCULO 31.** EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del

presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

**ARTÍCULO 32.** Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

**ARTÍCULO 33.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoria y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoria y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

**ARTÍCULO 34.** Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

**ARTÍCULO 35.** Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

**ARTÍCULO 36.** El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

**ARTÍCULO 37.** Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNION DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 38.** Este instrumento no admite reservas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1.** Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA

DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

**ARTÍCULO 2.** Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER	ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de Costa Rica	Presidente de la República de El Salvador
JORGE SERRANO ELIAS	RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República Guatemala	Presidente de la República de Honduras
VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO	GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente República de Nicaragua	Presidente República de Panamá

La Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua.

**CONSIDERANDO**

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y se constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" (SICA), que en su artículo 12 estableció, entre otros Órganos del Sistema, la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas por medio de su Estatuto.

**CONSIDERANDO**

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firmaron el 10 de Diciembre de 1992 el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, de conformidad con su artículo 48.

**CONSIDERANDO**

Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter vinculantes y obligatorios para los Estados Miembros.

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 28, 18 y 7, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia preceptúan que ésta tiene personalidad jurídica, que su representante es el Presidente y que la sede permanente es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

**CONSIDERANDO**

Que para facilitar el cumplimiento de sus funciones y fines, es conveniente formalizar un acuerdo con el objeto de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el gobierno de la República de Nicaragua, en su carácter de país

de sede, otorgará a la Corte Centroamericana de Justicia, regulando las condiciones más adecuadas para su funcionamiento.

## **ACUERDAN**

En suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las disposiciones siguientes:

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES:** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- a. Estados Miembros Los Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y para quienes se encuentra vigente.
- b. Gobierno: El Gobierno de la República de Nicaragua.
- c. Sistema: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- d. Estatuto: El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.
- e. La Corte: La Corte Centroamericana de Justicia.
- f. Presidente: El Magistrado que preside y representa a la Corte.
- g. Magistrados: Miembros integrantes, titulares y suplentes, de la Corte.
- h. Funcionarios: Aquellos miembros del personal de la Corte, a quienes ella les otorgue tal carácter, de conformidad con su reglamento.
- i. Protocolo: Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

- j. País de Sede: El Estado miembro en cuyo territorio funcionará permanentemente la Sede de La Corte.
- k. Sede: Las instalaciones físicas de la Corte en el país de sede.
- l. Bienes: Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Corte o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a la Corte.
- m. Archivo: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Corte.

**ARTÍCULO 2. DE LA SEDE:** De conformidad con su Estatuto, la sede de la Corte es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

El Gobierno brindará a la Sede de la Corte, en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada.

## **CAPITULO II**

### **PERSONALIDAD JURIDICA**

**ARTÍCULO 3.** De Acuerdo a su Estatuto la Corte tiene personalidad Jurídica internacional, reconocida por los Estados Centroamericanos, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación de la misma a su Presidente y como tal puede contraer obligaciones y adquirir derechos conforme las Leyes de Nicaragua en las materias que fueren pertinentes.

**ARTÍCULO 4.** El gobierno designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como el Organismo encargado de la ejecución del presente acuerdo, sin perjuicio de las

actividades que la Corte pueda realizar con otras entidades del Estado conforme a lo establecido en su Estatuto, Ordenanzas y Reglamento.

### **CAPITULO III**

#### **PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA CORTE**

**ARTÍCULO 5.** Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Corte, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a. Los edificios y locales que utilice la Corte y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de inspección, requisición, confiscación, embargo, expropiación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Corte y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b. La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella.
- c. La Corte gozará de los privilegios y exenciones establecidos para los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener mayores facilidades en exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, para el mejor ejercicio de sus funciones. Asimismo La Corte estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de documentos, libros y otros materiales.
- d. La Corte así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios prestados.



- e. La Corte estará exenta de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones respecto a artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno.
- f. La Corte para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de todas las facilidades y prioridades, así como de inviolabilidad en su correspondencia o comunicación. Igualmente podrá hacer uso de valija o estafeta entre los países miembros de la Corte y otros con los que establezca relación, en los términos y condiciones establecidos por las regulaciones internacionales al respecto.
- g. Para el desarrollo de sus funciones, la Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero La Corte prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros.

## **CAPITULO IV**

### **PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**

**ARTÍCULO 6.** Los Magistrados y Funcionarios no nacionales de la Corte gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones:

- a. Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros de la familia que formen parte de su casa.

- b. Inmunidad de su jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que la Corte renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al magistrado o funcionario que se pretende enjuiciar.
- c. Inmunidad respecto a sus declaraciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser magistrados o funcionarios de la Corte.
- d. d) Inviolabilidad de sus documentos y archivos.
- e. Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades en materia de migración, residencia y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.
- f. Las mismas facilidades otorgadas a la Corte en lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras.
- g. Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Corte.
- h. Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i. Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno y sujeto a lo dispuesto en la ley sobre esta materia.
- j. Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por la autoridades nicaragüenses para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, en períodos de tensión internacional.

- k. Las más favorables condiciones respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias.
- l. Derecho a las exoneraciones del pago de impuestos a la importación de un automóvil, destinado a su uso personal y a utilizar una placa gratuita a determinarse, según se trate de magistrados o de funcionarios. La disposición y venta del automóvil en la República de Nicaragua se regirá de conformidad con las normas estipuladas en la ley sobre esta materia.
- m. Derecho a identificarse mediante un carnet que certifique su carácter de magistrados y funcionarios de la Corte, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 7.** Los magistrados de nacionalidad nicaragüense, gozarán del tratamiento y de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se le conceden a los no nacionales.

Los funcionarios de nacionalidad nicaragüense, a quienes la Corte designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no le será aplicable el régimen de exenciones y en cuanto a la inmunidades únicamente en el ejercicio de sus funciones. Igual tratamiento recibirá el Secretario General de la Corte cuando sea de nacionalidad nicaragüense.

**ARTÍCULO 8.** Las personas no nacionales, que sin ser miembros del personal de la Corte o del Sistema, sean invitados por la Corte para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del Artículo 6 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 9.** Los privilegios e inmunidades acordados al personal de la Corte, se confieren en interés de ésta no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma.

Sin perjuicio del interés superior de la Corte, ésta podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de la Justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente acuerdo, el personal de la Corte debe respetar las leyes y reglamentos de la República de Nicaragua.

La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes del gobierno para facilitar la adecuada impartición y administración de justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo.

## **CAPITULO V**

### **SITUACION DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE**

**ARTÍCULO 10.** Los empleados administrativos de la Corte, únicamente en el ejercicio de sus funciones, gozarán de inmunidad contra toda acción judicial con respecto a expresiones en el cumplimiento de su misión.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 11.** La Corte, con la anticipación debida, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los Magistrados, Secretario General y Funcionarios con categoría de internacionales y de los demás miembros del personal de la Corte, incluyendo nacionalidad y cargos que desempeñan, sus cónyuges e hijos menores y mayores dependientes en su caso. Tal comunicación deberá ser realizada al inicio y finalización de sus funciones.

**ARTÍCULO 12.** Los Magistrados y Funcionarios de la Corte y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni

desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados salvo los de carácter docente, ni el ejercicio de sus profesiones.

**ARTÍCULO 13.** Cualquier controversia entre la Corte y el Gobierno relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Presidente, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. De preferencia, los árbitros podrán ser de nacionalidad Centroamericana o que realicen sus actividades en la región.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 14.** De acuerdo con el Estatuto de la Corte, el Gobierno reconocerá a los Magistrados el rango de Embajadores y los demás Funcionarios, con el carácter de internacionales, tendrán la categoría equivalente a la de los funcionarios internacionales de integración regional, en la medida en que lo permita la Constitución y Leyes de la República y conforme ha quedado establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15.** Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con sus procedimientos legales internos; podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo; y entrará en vigor en la fecha que el Gobierno notifique a la Corte que el mismo ha sido ratificado.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, en dos originales igualmente auténticos, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, No. 231 del día 9 de diciembre de 1994.

# REGLAMENTO GENERAL DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



## TITULO PRELIMINAR

### ***Objeto del Reglamento***

**Art. 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización de La Corte Centroamericana de Justicia y el ejercicio de la función administrativa que a ella le corresponde, con fundamento en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA, y en el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

Dentro de la función antes indicada se comprenden los aspectos administrativos, disciplinarios y económicos de todas las dependencias de La Corte.

No obstante, podrán regularse particularmente las materias que La Corte juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso se aplicará este Reglamento a todo aquello que no esté especialmente previsto.



## TITULO I

### ***Integración de La Corte y su Sede***

**Art. 2 .** La Corte Centroamericana de Justicia se integra actualmente por dos Magistrados Titulares y dos Magistrados Suplentes, electos por las Cortes Supremas de Justicia de los países respecto de los cuales están vigentes tanto el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA, como el Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia. Tendrá un Presidente y un Vicepresidente electos por ella misma con acatamiento a lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento, que ejercerán sus cargos por un año.

La Corte podrá dividirse en Salas o Cámaras de acuerdo a lo establecido en su Estatuto y, en caso de considerarlo necesario, podrá acordar el incremento del número de sus Magistrados, mediante resolución tomada con el voto de los dos tercios de los Magistrados en funciones que inicialmente la integran.

La conformación, competencia y reglas de procedimiento aplicables a las Salas o Cámaras serán objeto de un Reglamento y una ordenanza de procedimientos especiales.

La Sede de La Corte es la ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados Miembros si así lo acuerda.

**Art. 3.** La Corte tiene personalidad jurídica y goza en todos los Estados Miembros de los privilegios e inmunidades reconocidos por los usos internacionales y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales; lo mismo que de las inmunidades y privilegios que le corresponden como Organo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos y objetivos de su creación.

**Art. 4.** En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si esta fuere definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor y durante ese período será sustituido este último por un magistrado de distinta nacionalidad a la suya, electo por la Corte.

Si el Vicepresidente estuviere temporalmente ausente o impedido por alguna causa legal, lo sustituirá uno de los magistrados titulares en el orden de precedencia y de distinta nacionalidad a la del Presidente.

Cuando la ausencia del Presidente y del Vicepresidente fueren simultáneas y definitivas, se elegirán por La Corte sus respectivos sustitutos dentro de los magistrados titulares de la misma nacionalidad de los ausentes, para que concluyan el período de sus predecesores e inmediatamente se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto para llenar la vacante dejada por ellos, en su calidad de magistrado.

**Art.5.** La Corte, a solicitud de cualesquiera de los Estados Miembros, podrá levantar la inmunidad a que se refieren los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, en el

caso de incurrir en faltas graves algún magistrado, por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros magistrados en funciones. En este caso, una vez examinados los antecedentes, La Corte, previa audiencia del magistrado presunto infractor, dictará resolución motivada.

Si la inmunidad fuere levantada y el Magistrado es sometido a juicio, éste habrá de desarrollarse ante la jurisdicción competente para juzgar a los más altos Magistrados del Estado Miembro donde se tramite la causa; y en tal caso, si la sentencia fuera condenatoria, ésta determinará la vacancia del cargo y para cubrirla se procederá en la forma indicada en el Art. 13 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

**Art. 6.** Cuando en el ejercicio de sus funciones un magistrado incurriere en alguna de las faltas graves contempladas en el Art. 24, cualesquiera de los Estados Miembros podrá formular la solicitud de remoción, por medio de su Corte Suprema de Justicia.

**Art. 7.** En el ejercicio de la función disciplinaria, La Corte podrá corregir por si misma las faltas o abusos que cometieren los magistrados, funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos.

**Art.8.** En el ejercicio de las funciones expresadas en el artículo anterior La Corte podrá:

- a. Amonestar o censurar la conducta inadecuada de magistrados, funcionarios o empleados;
- b. Imponer multas correctivas a funcionarios y empleados, no inferiores a cinco días de sueldo, ni superiores a treinta días;
- c. Decretar la suspensión del cargo a funcionarios y empleados, en su caso, hasta por tres meses, sin derecho a remuneración, previa información sumaria; y
- d. Destituir a los funcionarios o empleados de su nombramiento, por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones,



mediante información sumaria y audiencia del funcionario o empleado a quien se deba destituir.

Si la falta o abuso fuere de un magistrado, La Corte decidirá con el voto de los dos tercios de los que estén en funciones, excluyendo la participación y el voto del inculcado, si ha o no lugar a la formación del expediente y, en su caso, tramitará éste con audiencia y participación del presunto infractor e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente.

En todos los casos, La Corte calificará la gravedad de las faltas y decidirá sobre la sanción a aplicar.

## TITULO II

### ***Sesiones de La Corte***

**Art. 9.** La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere que estén presentes la mitad más uno de los magistrados en funciones. Una vez iniciada la sesión, no se romperá el quórum por el retiro de algún magistrado.

Los acuerdos o resoluciones se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno de los asistentes, salvo los casos en que se establezca un quórum especial en el Estatuto de La Corte, el presente Reglamento o cualesquiera normativa que la misma Corte emita. En caso de empate se abrirá nuevamente la discusión hasta que se considere suficientemente debatido y si en la nueva votación subsiste aquél, se dejará pendiente el asunto, para la siguiente sesión.

**Art. 10.** La Corte celebrará sesiones los días que fueren necesarios para la marcha expedita de los asuntos, debiéndose realizar una sesión semanal, por lo menos. De cada una se levantará un acta, la cual una vez aprobada se asentará en el libro respectivo y será firmada por los magistrados que la aprueben. Cuando se dicten Reglamentos, ordenanzas o cualesquiera normas de carácter general, se deberán incorporar el texto literalmente en el acta, constituyendo éste la versión auténtica.

**Art. 11.** El Magistrado Presidente dirigirá las sesiones en el siguiente orden: declarará abierta la sesión y el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, la que inmediatamente después se pondrá a discusión a efecto de que se hagan las correcciones, rectificaciones y reconsideraciones que se aceptaren. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida por La Corte y de la despachada, de las solicitudes presentadas y de los asuntos pendientes. En lo que respecta a la discusión de las sentencias o autos y su aprobación, se estará a lo dispuesto en el Estatuto, las Ordenanzas y los Reglamentos.

En toda sesión se elaborará por el Secretario una lista de asistencia que firmarán los magistrados presentes y autorizará el mismo Secretario.

**Art. 12.** Fuera de los casos indicados en el artículo anterior, La Corte podrá celebrar sesiones públicas ya sea en el lugar de su sede o el que ella previamente acuerde.

En estos casos, el Presidente ocupará el sitio central de la mesa principal, el Vicepresidente el inmediato a su lado derecho y los demás magistrados a ambos lados de ellos distribuidos por orden de precedencia.

En el desarrollo de estas sesiones se observará lo establecido en las ordenanzas, Reglamentos o en su defecto las disposiciones que dicte el Presidente.

El Secretario levantará acta de la reunión, la cual será discutida y aprobada en la próxima sesión que se celebre de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, incorporada en el Libro de Actas y firmada de la manera indicada en el Art. 10 de este Reglamento.

### TITULO III

#### *La Presidencia y La Vicepresidencia*

##### *Capítulo I*

##### *La Presidencia*

**Art.13.** La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos países.

La secuencia en la sucesión de la Presidencia no se interrumpirá por la incorporación de magistrados de nuevos Estados Miembros, sino que éstos ejercerán su derecho a la Presidencia una vez que haya concluido el orden iniciado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

**Art. 14.** Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

- a)** Representar legalmente a La Corte Centroamericana de Justicia y en los actos oficiales y públicos;
- b)** Impartir las instrucciones convenientes para integrar el Tribunal cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo faltare alguno de los magistrados en funciones;
- c)** Convocar u ordenar la convocatoria a sesiones de La Corte por iniciativa propia o a solicitud de tres de los magistrados en funciones por lo menos, presidir las mismas, dirigir los debates y dictar las disposiciones que normen su desarrollo en los casos señalados en este Reglamento;
- d)** Señalar los puntos o cuestiones que hayan de discutirse; conceder el uso de la palabra a los magistrados en el orden que la hayan solicitado; y, concretar los puntos o cuestiones sobre los que debe votarse;
- e)** Dictar las providencias necesarias para la tramitación de los asuntos de que conoce La Corte y determinar el orden en el que deban verse por ella;
- f)** Anticipar o prorrogar las horas de despacho cuando así lo requieran asuntos graves o urgentes;
- g)** Velar por el mantenimiento del orden dentro del Tribunal, adoptando las medidas que juzgue necesarias;
- h)** Ejercer la más estricta vigilancia sobre la ejecución del Presupuesto y autorizar con su firma junto con la del Vicepresidente u otro Magistrado que designe La Corte, todo cheque que se libere contra las cuentas de ella;

- i) Coordinar la labor de las dependencias de La Corte y ejercer el control administrativo con la colaboración de los demás magistrados;
- j) Nombrar comisiones permanentes integradas por magistrados en funciones que respectivamente atiendan el equipamiento, mantenimiento y desarrollo de las instalaciones; los aspectos económicos y financieros; y la eficiencia administrativa y además, integrar las comisiones especiales que acuerde La Corte o que considere convenientes;
- k) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de La Corte, vigilar su ejecución y emitir las disposiciones necesarias para ese objeto;
- l) Presentar al terminar su período, una Memoria e informe de las labores realizadas en dicho año, con inclusión de datos estadísticos;
- ll) Elaborar con el apoyo de la Comisión Permanente respectiva, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del año calendario siguiente, a más tardar durante el mes de junio del año anterior y previa aprobación de La Corte, remitirlo a los Estados Miembros antes del mes de septiembre;
- m) Gestionar con los Estados Miembros la cancelación dentro del último trimestre del año anterior, de la cuota del año calendario siguiente;
- n) Ejercer cualquier otra atribución que le corresponda conforme al Estatuto, Reglamentos u Ordenanzas.

## ***Capítulo II***

### ***La Vicepresidencia***

**Art. 15.** La Vicepresidencia será ejercida por el magistrado que elija La Corte, quien ejercerá las facultades que se le señalan en el presente Reglamento y las que le delegue el Presidente.

**Art. 16.** Le corresponden las siguientes atribuciones al Vicepresidente:

- a. Sustituir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia temporal o impedimento de éste;

- b. Representar a La Corte, a nivel nacional o internacional, por delegación del Presidente.
- c. Autorizar con su firma, juntamente con la del Presidente o la de otro magistrado que La Corte designe, todo cheque que se gire contra las cuentas de ella.
- d. Presidir la Comisión Permanente de Asuntos económicos y Financieros;
- e. Brindar su colaboración en la formulación y ejecución del Presupuesto;
- f. Colaborar en la formulación del informe económico y el de las labores realizadas durante el año de gestión del Presidente y velar porque se concluyan en tiempo oportuno; y,
- g. Cumplir cualquier otra función que se le asigne en el Estatuto, Reglamentos, Ordenanzas o disposiciones que dicte La Corte.

### ***Capítulo III***

#### ***Disposiciones Comunes***

**Art. 17.** En caso de ausencia temporal del Presidente ejercerá la función establecida en el artículo 14 letra a), el Vicepresidente y a falta de ambos, la ejercerá uno de los magistrados en funciones en el orden de precedencia.

**Art. 18.** La elección del Presidente y del Vicepresidente se hará en sesión especialmente convocada al efecto y los electos tomarán posesión de sus cargos el doce de octubre de cada año.

El Magistrado Titular que se elija como Vicepresidente, deberá ser siempre de distinta nacionalidad a la del Presidente.

 TITULO IV**Los Magistrados****Capítulo I****Disposiciones Fundamentales**

**Art. 19.** En el ejercicio de sus funciones, los magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

Por ser La Corte la representante de la conciencia nacional de Centroamérica y la depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana, los magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

Los magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en el ejercicio de su cargo.

**Art.20.** Los Magistrados en funciones son iguales y su precedencia en los actos oficiales, después del Presidente y Vicepresidente, se determinará por la fecha de su elección para los que han integrado inicialmente La Corte y en los demás casos, por la fecha de toma de posesión.

Los Magistrados Titulares precederán a los Magistrados Suplentes.

**Art.21.** El período de diez años de los Magistrados Titulares y de los Magistrados Suplentes se contará así:

- a. Para los electos por las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras y Nicaragua para integrar inicialmente La Corte, a partir del doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; y,
- b. En los demás casos, a partir de la fecha de su toma de posesión.

**Art. 22.** A más tardar treinta días después de su elección, el magistrado prestará ante el Consejo Judicial Centroamericano, el juramento de que ejercerá sus

funciones a conciencia y con justicia, absoluta imparcialidad e independencia, que guardará el secreto de las deliberaciones de La Corte y que cumplirá con los deberes inherentes a su cargo.

Posteriormente, el Presidente de La Corte o quien haga sus veces y cuando el respectivo Estado haya cancelado su cuota de instalación por lo menos, pondrá en posesión del cargo al magistrado, quien entrará en ese momento en el ejercicio de sus funciones. De esta actuación se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente, el Magistrado y el Secretario y, se asentará en un libro especial.

**Art.23.** Los Magistrados Titulares y los Magistrados Suplentes gozarán en todos los Estados Miembros de las mismas inmunidades y privilegios otorgados a La Corte y, para ese efecto, tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores.

**Art.24.** Los Magistrados Titulares o los Magistrados Suplentes sólo podrán ser removidos mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los que estén en funciones, con la exclusión, en su caso, del que se pretenda remover y, únicamente cuando hayan incurrido en falta grave.

Se consideran faltas graves:

- a. La notoria mala conducta;
- b. Actuar en forma indebida con el carácter y dignidad de su cargo;
- c. Contrariar lo preceptuado en el Art. 15 del Estatuto ejerciendo la profesión de abogado o desempeñando cargos que le impidan cumplir adecuadamente sus funciones; y,
- d. Por violación del juramento a que se refiere el Art. 22 de este Reglamento.

No obstante, a los Magistrados Suplentes que no estén desempeñando el cargo de Titular, a los Titulares con permiso para desempeñar otro trabajo en sus respectivos países u organismos internacionales y a los magistrados que no hubieren tomado posesión del cargo, no les será aplicable el literal c) del presente artículo.

**Art.25.** Los Suplentes, serán llamados por el Presidente y reemplazarán al Magistrado Titular en los siguientes casos:

a. Si el Magistrado Titular, sin justificación alguna no se presentare a la juramentación dentro del término señalado en el Art.22, o a la toma de posesión dentro de los quince días posteriores a la cancelación de la cuota de instalación por el respectivo Estado o de su juramentación en los demás casos;

b. Por fallecimiento, ausencia indefinida, renuncia, remoción o vacancia del cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 13 del Estatuto de La Corte;

c. Por permisos mayores de un mes. No obstante si La Corte por circunstancias especiales lo considera necesario, podrá llamar al Magistrado Suplente aún cuando el permiso fuere por menor tiempo; y,

d. En los casos de excusa o impedimento en que incurriere el Magistrado Titular o el Magistrado Suplente en funciones.

Al Magistrado Suplente que fuere llamado, se le dará posesión de su cargo y entrará de inmediato al ejercicio de sus funciones.

**Art.26.** En caso de faltar el respectivo suplente del titular, lo sustituirá el otro suplente del Estado del que es originario aquél. Si faltasen ambos, lo sustituirá por su orden el primero o segundo suplente del Estado que siga en precedencia por orden alfabético a ese Estado. Si esto no fuere posible, se cubrirá la vacante en la misma forma con los demás magistrados suplentes respetando el referido orden alfabético.

**Art. 27.** Los Magistrados Titulares y los Magistrados Suplentes en funciones, están obligados a residir y permanecer en la sede de La Corte, excepto cuando tengan que ausentarse por razón del servicio, vacaciones, licencias, permisos o durante días feriados.

Los Magistrados Titulares y los Magistrados Suplentes, en su caso, están obligados a asistir a su despacho todos los días hábiles y a permanecer en el,



desempeñando sus funciones durante cinco horas diarias como mínimo. Si tuvieren impedimento para asistir, deberán hacerlo saber al Presidente o al que haga sus veces. En igual forma, si se tratare del Presidente, lo comunicará al Vicepresidente o al que haga sus veces.

Los magistrados en funciones tienen la obligación de integrar La Corte a cuya sesión fueren convocados y de permanecer durante su desarrollo, salvo causa o motivo justificable.

**Art.28.** Los magistrados en funciones colaborarán con el Presidente y el Vicepresidente en el mantenimiento del orden dentro del Tribunal y la prestación eficiente de los servicios, acatando las disposiciones contenidas en los Reglamentos, Ordenanzas, Acuerdos de La Corte y las directrices que emita el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

**Art.29.** En la integración de las comisiones especiales, los Magistrados Suplentes tendrán derecho preferente y únicamente a falta de ellos o por razón de especialización, se incorporarán otras personas.

## **Capítulo II**

### ***Trajes e Insignias y Honras Fúnebres***

**Art. 30.** Los magistrados en los actos oficiales usarán el traje correspondiente a la ceremonia a que asistan de acuerdo a las normas protocolarias que deban aplicarse; y, al despacho asistirán con traje apropiado a la categoría de su cargo definido por Acuerdo de La Corte.

**Art. 31.** Los Magistrados deberán usar en los actos oficiales y públicos como distintivo en el ojal de la solapa izquierda, el distintivo que apruebe La Corte.

**Art. 32.** Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados, el Secretario General lo comunicará por oficio a los Gobiernos de los Estados del área centroamericana por medio de sus Ministros de Relaciones Exteriores, a las Cortes Supremas de Justicia de la misma área y al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA.

**Art. 33.** El Presidente convocará a La Corte con la debida oportunidad, para acordar el nombramiento de las comisiones que han de presidir el duelo; dar el pésame a la familia del extinto y dictar las disposiciones que sean convenientes. En esa misma sesión se acordará la erogación de las cantidades para cubrir los gastos que La Corte considere necesarios para las exequias del fallecido, acordes a la dignidad de su cargo.

El Secretario General mandará a publicar por cuenta de La Corte, por lo menos una necrológica en cada uno de los países del área centroamericana.

**Art. 34.** Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes aún cuando no se encontraren en funciones al momento de su fallecimiento.

## TITULO V

### *La Secretaría de La Corte*

**Art.35.** La Secretaría es el órgano de comunicación de La Corte y estará integrada por un Secretario General y un Secretario Adjunto.

**Art. 36.** La Corte nombrará su Secretario General, quien deberá rendir promesa de cumplimiento y reserva de los casos que allí se ventilen ante el Presidente, lo que se hará constar en acta que se asentará en el libro especial a que se refiere el Art. 22 Inc. 2o. de este Reglamento. Este será el Jefe inmediato de las Oficinas de la misma, cuyos servicios regulará con aprobación del Presidente.

**Art. 37.** Para ser Secretario General se requiere:

1. Ser mayor de veinticinco años;
2. Ser Centroamericano de origen en el ejercicio de sus derechos;
3. Ser de notoria buena conducta;
4. Ser Abogado en ejercicio; y,
5. Tener experiencia profesional no menor de cinco años.

**Art. 38.** El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a)** Residir en el país de la sede;
- b)** Responder del funcionamiento de todas las oficinas y dependencias de La Corte y actuar como Jefe de ellas;
- c)** Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades administrativas de La Corte;
- d)** Ser el canal regular de comunicación de La Corte;
- e)** Divulgar los objetivos de La Corte Centroamericana de Justicia, activar las oficinas de atención al público y dinamizar los canales de información a la ciudadanía centroamericana sobre las distintas actividades que realiza la Corte;
- f)** Dar fe y expedir certificaciones y copias, con autorización de La Corte;
- g)** Autorizar con su firma los acuerdos y las resoluciones de La Corte y las que dicte el Presidente;
- h)** Despachar oportunamente la correspondencia oficial de La Corte;
- i)** Organizar y mantener al día el registro de los asuntos sometidos al Tribunal y llevar un libro en el que se asiente lo esencial y en extracto de los acuerdos, sentencias y autos que se dicten por el Tribunal, día a día;
- j)** Custodiar los sellos y libros de La Corte y de la Secretaría;
- k)** Cumplir y hacer cumplir inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas de La Corte o del Presidente;
- l)** Llevar un libro en que los magistrados registren las firmas, medias firmas o rúbricas que usen;
- ll)** Llevar un Libro de Oro para registrar los nombres, datos personales y firmas de visitantes distinguidos y, todos aquellos acontecimientos de relevancia histórica que acuerde La Corte.
- m)** Atender conforme instrucciones del Presidente el despacho judicial de La Corte; la recepción, trámite y custodia de todos los documentos; y la notificación

de las resoluciones judiciales y de las que se requieran conforme los Reglamentos o disposiciones dictados por La Corte; y,

**n)** Cumplir las demás obligaciones y ejercer las atribuciones que le señalen los Reglamentos, Ordenanzas y Acuerdos de La Corte.

**Art.39.** El Secretario Adjunto será nombrado por La Corte, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los Arts. 36 y 37 de este Reglamento y con la obligación de residir en el país de sede de La Corte.

**Art. 40.** Corresponde al Secretario Adjunto:

**a)** Apoyar al Secretario General en el trámite y manejo de los asuntos relacionados con las actividades judiciales y administrativas;

**b)** Elaborar los documentos y la correspondencia que le encomienden el Presidente de La Corte o el Secretario General;

**c)** Encargarse de los trámites judiciales y administrativos que sean de interés de La Corte y sus magistrados para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de sus inmunidades y privilegios, lo mismo que dar su apoyo dentro de la función notarial para tales finalidades;

**d)** Atender la organización de seminarios y cualquier otro tipo de eventos patrocinados por La Corte o en los que preste su colaboración;

**e)** Prestar su colaboración especial para las publicaciones propias de La Corte y llevar un registro de los comentarios, editoriales, notas periodísticas, artículos y todo aquello en que se haga alusión a sus actividades o tengan relación con ellas, contenidas en los medios periodísticos;

**f)** Encargarse de la recopilación de la legislación vigente en los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, y de la normativa que regula este Sistema, sus instituciones, órganos y organismos; y,

**g)** Efectuar cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Dirección Superior o el Secretario General.

**Art. 41.** La falta temporal del Secretario General por cualquier motivo legal o en caso de recusación, será suplida por el Secretario Adjunto con todas las

atribuciones y obligaciones de aquél. En ausencia de ambos, el Presidente de La Corte designará un Secretario Interino para cubrir la vacante, con las mismas atribuciones y obligaciones.

En los casos de ausencia definitiva, vacancia o abandono del cargo del Secretario General o del Secretario Adjunto, La Corte procederá a efectuar el nombramiento que corresponda.

**Art. 42.** Si el Secretario General o el Secretario Adjunto incurrieren en alguna de las faltas a que se refiere el Art. 24, La Corte oyendo al presunto infractor, adoptará la decisión que corresponda en derecho.-

## TITULO VI

### ***La Administración y El Personal***

**Art. 43.** La estructuración administrativa, Orgánica y Funcional de La Corte se regularán en un Manual General de Organización y Funciones aprobado por ella.

**Art. 44.** La contratación del personal será acordada por La Corte quien tendrá en cuenta la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica regional amplia y proporcional.

**Art. 45.** La Corte establecerá los procedimientos de selección y modalidades de contratación, en los que se aseguren la igualdad de oportunidades para los interesados y las garantías de permanencia y prestaciones sociales reconocidas por la moderna ciencia de la administración.

**Art. 46.** Dentro del personal de La Corte, gozarán del más alto nivel después de la Secretaría, los Colaboradores Jurídicos, quienes jerárquicamente dependerán del Secretario General y funcionalmente de los Magistrados.

Estos colaboradores realizarán, entre otros, los estudios e investigaciones que les encomiende La Corte en relación con la legislación del área centroamericana; sobre la normativa aplicable en el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA; y sobre la doctrina del Derecho Internacional y la jurisprudencia de los tribunales internacionales o regionales de justicia.

Asimismo, los Colaboradores Jurídicos apoyarán a La Corte y a los magistrados en la preparación de las resoluciones que deban pronunciarse y, a la Secretaría General, en todo aquello que haga referencia a sus atribuciones y que coadyuve a la proyección positiva de La Corte.

En caso de ausencia temporal del Secretario General o del Secretario Adjunto, los Colaboradores Jurídicos podrán desempeñar tales cargos por designación del Presidente. También, mediante delegación del Presidente, podrán realizar válidamente cualquier actuación dentro del cumplimiento de las atribuciones y competencias de La Corte.

**Art. 47.** Antes de asumir el cargo, todo funcionario prestarán ante el Presidente, y en presencia del Secretario General, el juramento de que guardarán la debida reserva y cumplirán con absoluta lealtad, imparcialidad, discreción y conciencia, las funciones que se les han conferido, circunstancia que se hará constar en acta asentada en el libro especial a que se refiere el Art. 22 Inc.2o. de este Reglamento.

La Corte, designará a los funcionarios a quienes deberá reconocerse el carácter de internacionales en aplicación del Art. 28 de su Estatuto; y deberá establecer la categoría que les corresponderá, de común acuerdo con el país de la sede y con los demás del área centroamericana respecto de los cuales se encuentre vigente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos, ODECA.

Para levantar las inmunidades y privilegios de que gocen los funcionarios declarados con carácter de internacionales, La Corte oyendo al afectado resolverá lo que considere ajustado a derecho.

**Art. 48.** Mediante un Reglamento especial, definirá el régimen de derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados.

La Corte, colaborará con los funcionarios y empleados para llevar a efecto la organización que por su libre voluntad acordaren con el objeto de satisfacer sus propias necesidades.

 TITULO VII

***Publicidad de las Actividades de La Corte y del Registro de la Legislación del Área Centroamericana y de la Normativa que regula el Sistema de la Integración Centroamericana SICA***

**Art. 49.** La Corte realizará la divulgación de sus actividades mediante dos órganos: LA GACETA OFICIAL, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA; Y, EL BOLETIN, CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

En el primer órgano divulgativo se incorporarán las sentencias, autos, Reglamentos u ordenanzas, el cual se editará en número suficiente para ser distribuido entre las Cortes Supremas de Justicia del área centroamericana, instituciones, órganos y organismos de la integración, gremiales de abogados, universidades y demás entidades que la misma Corte considere convenientes.

En el Boletín, se incluirá información de todas aquellas actividades de La Corte que el Presidente considere conveniente destacar y se editará y distribuirá de la manera establecida en el artículo anterior.

**Art. 50.** Será atribución especial del Secretario General la de preparar tanto La Gaceta Oficial como el Boletín y previa la aprobación del Presidente encargarse de su edición y distribución.

El formato y demás detalles propios de tales publicaciones, serán de la responsabilidad del Presidente, que lo someterá a la aprobación final de La Corte.

Toda publicación que se haga financiada o a nombre de La Corte, deberá ser previamente aprobada por una Comisión que nombre La Corte, que recibirá y aprobará un informe al respecto.

**Art. 51.** A fin de cumplir con la atribución que le señala el Art. 22 letra i) de su Estatuto, La Corte deberá llevar un registro de la legislación de los países del área centroamericana, debidamente actualizado y como un departamento especializado de su Biblioteca.

En ese mismo registro se recopilará también, toda la normativa que regula el Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, sus instituciones, órganos y organismos.

Para el eficaz cumplimiento de esta atribución especial, La Corte deberá incluir en su presupuesto la partida correspondiente con los suficientes recursos para la adquisición de material y equipo y la contratación del personal especializado que demandan las técnicas modernas de la informática.

**Art. 52.** De conformidad con las necesidades que se presentaren, La Corte podrá emitir acuerdo de reglamentación especial que norme las actividades a realizar para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.



## TITULO VIII

### *Disposiciones Varias*

**Art. 53.** Cuando La Corte dicte un Reglamento, Ordenanza o cualquier normativa de carácter general que no sea exclusivamente de aplicación interna, determinará en los mismos su fecha de vigencia, la cual deberá ser precedida del término suficiente para su conocimiento, en atención a las circunstancias de cada caso.

Inmediatamente que el Acuerdo sea definitivo, el Secretario General enviará certificación literal al Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, solicitándole su divulgación entre los órganos, instituciones y organismos del Sistema. En igual forma enviará certificación a las Cortes Supremas de Justicia del área centroamericana, a los Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de esos países y al Jefe de Estado a quien en ese momento le corresponda actuar como el Vocero de Centroamérica, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos.

Las normativas acordadas se publicarán en el número inmediato de La Gaceta Oficial de La Corte, posterior a la fecha del Acuerdo.



**Art. 54.** En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo que dispongan los Acuerdos que La Corte emita.

**Art. 55.** Este Reglamento podrá ser derogado o reformado con el voto favorable de los dos tercios de los magistrados en funciones.

**Art. 56.** El presente Reglamento entrará en vigencia el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco.